

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Febrero

Boletín Judicial Núm. 355

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia catorce del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José María Velázquez Goché, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la población de San José de Ocoa, provincia de Azua; portador de la cédula personal de identidad número 3348, Serie 13, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada sobre la apelación de un fallo de la Alcaldía de San José de Ocoa;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que

más adelante se expondrán; Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, abogado del intimado, Señor Dionisio Cabral, dominicano, hacendado-agricultor, domiciliado y residente en la población de San José de Ocoa, y portador de la cédula personal de identidad número 235, Serie 13;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimante, en cuyo nombre depositó un escrito de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dic-

tamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1º., párrafo 2º., y los artículos 154 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre

Considerando, que en la sentencia impugnada constan, Procedimiento de Casación; esencialmente, los hechos y las circunstancias siguientes: A), que en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la Alcaldía Comunal de San José de Ocoa, apoderada del conocimiento de una demanda en cobro de alquileres y desalojo de «un apartamiento de la casa No. 1 de la calle San José», de San José de Ocoa, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada, que más adelante será copiado; B), que dicha sentencia, de la Alcaldía mencionada, fué notificada, el doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, al Señor José María Velázquez Goché, actual intimante, quien interpuso contra ella un recurso de apelación, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, constituyendo como abogado al Licenciado Antonio Ballista; C), que el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, constituído como abogado por la parte intimada, notificó al del intimante un acto, por el cual lo invitaba a concurrir a la audiencia del Juzgado arriba expresado, en atribuciones civiles. que sería celebrada el día tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas, treinta minutos de la mañana, en la cual se conocería «en cuanto al fondo, de la demanda pendiente entre las partes»; D), que, a la audiencia mencionada, no compareció el abogado del apelante, Señor José María Velázquez Goché, y sí el del Señor Dionisio Cabral,

parte intimada, quien concluyó de este modo: «El señor Dionisio Cabral, de las generales dichas, os pide muy respetuosamente, que:-Primero:-Pronuncieis el defecto contra el señor José María Velázquez Goché, agricultor, domiciliado en San José de Ocoa, por no haber comparecido a esta audiencia su abogado constituído, Lic. Antonio Ballista, a pesar de haber sido intimado a dicha comparecencia,—Segundo: que reenviéis al señor Dionisio Cabral, hacendado, del mismo domicilio, de la demanda en grado de apelación contra una sentencia rendida por la Alcaldía de la Común de San José de Ocoa en fecha 30 de Abril de 1938, diligenciada por el Alguacil Próspero Freites G., a requerimiento del señor José Ma. Velázquez Goché, con fecha diez de Junio de 1938, y, en consecuencia, confirméis, en todas sus partes, el fallo apelado; Tercero: que condenéis al señor José Ma. Velázquez Goché, al pago de las costas del procedimiento, distravendoles en favor del abogado que suscribe por haberlas avanzado en su mayor parte»; E), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en sus atribuciones civiles, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: «FALLA: PRIMERO: Se confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el señor JOSE MARIA VELAZQUEZ GOCHE, agricultor, del domicilio y residencia de San José de Ocoa por no haber comparecido su abogado constituído Licenciado Antonio Ballista a pesar de haber sido intimado a dicha comparecencia; SEGUNDO: Reenvía al señor DIONISIO CA-BRAL, de calidades expresadas, de la demanda en grado de apelación contra sentencia rendida por la Alcaldía de la Común de San José de Ocoa en fecha 30 de Abril de mil novecientos treinta y ocho cuvo dispositivo dice: Falla:-Que debe declarar y declara rescindido el contrato verbal de arrendamiento intervenido entre los señores Dionisio Cabral demandante, y José María Velázquez Goché inquilino demandado, por falta de cumplimiento de este último en el pago de los alquileres; Segundo: En consecuencia que debe condenar y condena al señor José María Velázquez Goché al inmediato desalojo del apartamiento de la casa que ocupa de la casa No. 1 de la calle «San José» de esta ciudad, objeto de dicho contrato; Tercero: que debe condenar y condena al señor José María Velázquez Goché a pagarle al señor Dionisio Cabral la cantidad de quince pesos moneda americana que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar de dicho apartamiento, así como el pago de todos los alquileres que se vencieron en el curso del procedimiento a razón de dos y medio pesos moneda americana todos los días treinta de cada mes, y al pago de las costas del procedimiento». TERCERO: Ordena que la sentencia apelada surta su pleno y entero efecto; CUARTO: Condena al apelante señor José María Veláquez Goché a un peso de multa; QUINTO: lo condena además al pago de las costasdel procedimiento con distracción en favor del Licenciado E. Romeo Pérez quien afirma haberlas avanzado en su mayor

Considerando, que la parte intimante alega, como único medio de su recurso, que la decisión impugnada incurrió en

la «Violación del Art. 170 del Código de Proc. Civil»;

Considerando, que el intimado opone, al recurso en re ferencia, un medio de inadmisión fundado en que, según él, la parte intimante carece de interés en dicho recurso, por la circunstancia que alega, de que «para el Señor José Ma. Velázquez Goché lo mismo era que el Señor Dionisio Cabral fuera reenviado de la demanda en grado de apelación por falta de comparecencia de la parte demandante (défaut congé), como que se hubiese declarado improcedente su recurso de apelación, porque el fallo de la Alcaldía era inatacable por dicha vía. En ambos casos procedía su condenatoria en costas; y, en los dos casos, el monto de las costas era el mis-

Considerando, que el fallo impugnado en casación, conmo»; pero, denó al apelante, Señor José María Velázquez Goché, a «un peso de multa» y «al pago de las costas del procedimiento», después de haber confirmado el defecto pronunciado en audiencia contra dicho apelante, por falta de comparecencia de su abogado constituído; de haber reenviado «de la demanda en grado de apelación» al intimado, y de haber ordenado «que la sentencia apelada surta su pleno y entero efecto»; que las condenaciones dichas, sobre multa y pago de costas, justifican el interés del intimante en el presente recurso, máxime cuando, como lo alega dicho intimante, no se puede establecer que las costas a cuyo pago hubiese podido ser condenado, si el Juzgado a-quo se hubiera declarado incompetente en razón de la materia, hubiesen tenido que ser de la misma cuantía que las costas a cuyo pago fué condenado, al ser rechazada, en cuanto al fondo, su demanda en apelación, mediante el descargo del intimado en aquel recurso, y la orden de «que la sentencia apelada surta su pleno y entero efecto»; que, en semejantes condiciones, procede rechazar el medio de inadmisión aludido, como en efecto se le rechaza;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso: que en este se alega que el Juzgado a-quo era incompetente, de modo absoluto, para conocer del recurso de apelación que le había sido sometido, puesto que el párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil dispone que los Alcaldes aconocen, sin apelación hasta la suma de veinte y cinco pesos.... de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos»; que tal incompetencia, en razón de la materia, debía ser declarada, de oficio, por el Juzgado mencionado, al no haberla propuesto las partes, v que puede ser invocada, por primera vez, en casación;

Considerando, que el examen de la decisión ahora impugnada, pone de manifiesto que se trataba, en el caso de la especie, de la demanda prevista en la prescripción legal que ha sido transcrita arriba, por lo cual, al ser inapelable la sentencia de la Alcaldía de San José de Ocoa sobre aquella recaida, el Juzgado a-quo era incompetente, en razón de la materia, para conocer del recurso de apelación que le había sido sometido; que, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el intimante, expresa que «No obstante, si el tribunal fuese incompetente por razón de la materia, la declinatoria se podrá pedir en todo estado de causa; y si no fuese pedida por la parte, el tribunal deberá declinarse de oficio, mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho»; que al haber hecho lo contrario de lo así dispuesto, el Juzgado a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, y que tal violación puede ser alegada, por primera vez, en casación, por cualquiera de las partes, como lo hace el intimante; que, como consecuencia de lo dicho, el único medio del recurso debe ser acojido;

Considerando, que al tratarse, en el presente caso, de que la sentencia sobre cuya apelación dictó, el Juzgado a-quo, el fallo impugnado ante la Suprema Corte de Justicia, no estaba sujeto a dicho recurso de alzada, procede, al pronunciarse la casación, hacerlo sin envío ante tribunal alguno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación:

Considerando, en cuanto a las costas del presente recurso: que está admitido que, cuando una falta de la parte gananciosa en un recurso incoado contra una sentencia, sea la causa de que ésta haya sido dictada, las costas pueden ser puestas á cargo del que haya cometido tal falta; que en el presente caso, el improcedente recurso de alzada del intimante, Señor José María Velázquez Goché, fué lo que apoderó, indebidamente, del asunto, al Juzgado a-quo; pero, que la actuación de su contraparte, al obtener audiencia de aquel y concluir ante el

mismo, en la forma en que lo hizo, también contribuyó al error en que incurrió el Juzgado en referencia al dictar su fallo; que, consecuentemente, lo que procede es pronunciar la compensación de las costas entre las partes;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre las partes, para que cada una soporte las suvas.

las suyas.

(Firmados):—J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.—Dr.

T. Franco Franco. — Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—

Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C.—

Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia catorce del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José María Mieses Moreno (a) Pasé, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26431, Serie 1, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve; mismo, en la forma en que lo hizo, también contribuyó al error en que incurrió el Juzgado en referencia al dictar su fallo; que, consecuentemente, lo que procede es pronunciar la

compensación de las costas entre las partes;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre las partes, para que cada una soporte las suvas.

(Firmados): - J. Tomás Mejía. - Miguel Ricardo R. - Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C.—

Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logrono Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia catorce del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José María Mieses Moreno (a) Pasé, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26431, Serie 1, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete del mes de Julio del

mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha diez y ocho del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, por el único motivo de no estar conforme el condenado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 52, 295, 304, in-fine, 309 y 311, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto No. 2435 del Congreso Nacional, de fecha 7 de Mayo de 1886; 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso consta lo que a continuación se expone: a), que el día veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, hacia las diez de la mañana, en la casa No. 44 de la calle Hostos, de esta ciudad, en «que habitaba el Señor Amable Damirón Rodríguez», el nombrado José Maria Mieses Moreno (a) Pasé «infirió una herida de cuchillo en el lado izquierdo del esternón» á dicho Señor Damirón Rodríguez, «de resultas de la cual murió momentos después»; que «también ese mismo día y en el mismo momento infirió» el referido Mieses Moreno (a) Pasé, «una mordida a la Señora Otilia Ricart de Damirón, en el antebrazo izquierdo, y a la Señora Guillermina Damirón de Mercado, dos heridas de cuchillo en la mano derecha»; b), instruído el correspondiente proceso, en fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, amparado del caso, dictó la providencia calificativa y en consecuencia el prevenido Mieses Moreno, fué enviado ante el tribunal de lo criminal, «acusado del crimen de asesinato en la persona del Señor Amable Damirón Rodríguez, y de los delitos de heridas en las personas de las señoras Ótilia Ricart Vda. Damirón y Guillermina Damirón de Mercado»; c), sobre el recurso de oposición interpuesto por el inculpado en fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, contra la referida providencia calificativa, el Jurado correspondiente confirmó dicha providencia; d), en fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), dictó sentencia por la que, esencialmente: a) fué variada la calificación de crimen de asesinato, por la de

92

crimen de homicidio voluntario; b) fué reconocido el acusado José María Mieses Moreno (a) Pasé, culpable del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del Señor Damirón Rodríguez; y de los delitos de heridas voluntarias en las personas de las Señoras Otilia Ricart Vda. Damirón y Guillermina Damirón de Mercado; y en consecuencia condenado á sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas; condenándosele además, a pagar a la parte civil legalmente constituída, Señora Vda. Damirón, la suma de \$5.000 (cinco mil pesos) moneda del curso legal de la República, compensable en caso de insolvencia con apremio corporal, cuya duración fué fijada en dos años de prisión correccional, «debiendo observarse para este fin, las formalidades que establece el título XV, Libro III del Código Civil», y finalmente, fué ordenada la confiscación del arma que sirvió para la ejecución del hecho; e), inconformes con esta sentencia, interpusieron en tiempo hábil, recurso de apelación contra la misma, tanto el acusado como la parte civil; f), ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, se inició la vista de la causa en la audiencia del día doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y en techa diez y siete de ese mismo mes llegó á su culminación, con la sentencia pronunciada en esa fecha, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha diez del mes de Febrero del año en curso, I EN CONSECUENCIA: 10.—Varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, del crimen de asesinato cometido por el acusado José Maria Mieses Moreno (a) Pasé en la persona del señor Amable Damirón Rodríguez, por el del crimen de homicidio voluntario; -20. - Declara al nombrado José María Mieses Moreno (a) Pasé, de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del señor Amable Damirón Rodríguez, hecho ocurrido en esta ciudad el dia veintiseis del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, y de los delitos de heridas voluntarias en las personas de las señoras Otilia Ricart Vda. Damirón y Guillermina Damirón de Mercado, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 in-fine, 309 y 311 reformado del Código Penal; y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas; -- Condena al mismo acusado José María Mieses Moreno (a) Pasé, a pagar a la parte civil legalmente constituida en este proceso, señora Otilia Ri-

cart Viuda del señor Amable Damirón Rodríguez, la suma de cinco mil pesos moneda de curso legal en la República Dominicana, a título de indemnización, por los daños morales y materiales, sufridos con la muerte de su esposo, compensable en caso de insolvencia, con apremio corporal, cuya duración se fija en dos años de prisión correccional, debiendo observarse para este fin, las formalidades que establece el Título XV, Libro III del Código Civil y al pago de las costas, y 40.—Ordena además, la confiscación del arma que sirvió para la comisión del hecho;-SEGUNDO: que debe condenar y condena además, al acusado al pago de las costas de esta alzada»; g), en fecha diez v ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el acusado José María Mieses Moreno (a) Pasé, compareció ante el Secretario de lo Penal de la mencionada Corte, y allí expuso que interponía formal recurso de casación contra la sentencia dictada la víspera de ese día cuyo dispositivo acaba de ser transcrito; «por no encontrarse conforme con dicha sentencia»;

Considerando, que la Corte, en la primera consideración de la sentencia impugnada expresa: que el acusado está convicto y confeso de haber producido voluntariamente una herida «con un puñal que portaba», al que en vida se llamó Amable Damirón Rodríguez, de «resultas de la cual murió pocas horas después», y «de haber inferido heridas voluntarias en las personas» de las Señoras Otilia Ricart de Damirón y Guillermina Damirón de Mercado, las cuales heridas curarían respectivamente en el lapso de diez días, según certificación médico-legal; que estas heridas «constituyen el crimen de homicidio voluntario y los delitos de heridas voluntarias, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, in fine, 309 y 311 del Código

Penal»:

Considerando, que en la segunda, la tercera y la cuarta consideración de la sentencia, la Corte a-quo rechaza, por infundada, la alegación presentada por el acusado, basada en la excusa legal de la provocación, la que fue propuesta, por dicho acusado afirmando que el dia del suceso, al llegar a la casa de la víctima a reclamarle el pago de una suma de dinero, que ella negó deber; al decirle que lo iba á someter á la acción de la justicia, dicha víctima se paró violentamente y cojiendo en sus manos un florero como de tres cuartos de metro de largo, le dijo: «eso no lo hará Ud.» y le descargó el florero en el costado izquierdo; que seguidamente «blandió una cuchilla» y trató de agredirlo; pero no le dió tiempo y «sacando (habla el prevenido) un puñal de la cintura», «impedí que él me hiriera, haciéndolo vó»;

Considerando, que, por la quinta consideración, la Corte

desestima igualmente la parte de las conclusiones del acusado, que se refiere al beneficio de circunstancias atenuantes en su favor, y a este respecto expresa que aunque «es de principio que los Jueces no tienen que motivar la aceptación o rechazo» de dichas circunstancias, dicha Corte, «apreciando en toda su intensidad» las condiciones en que fueron cometidos el crimen y delitos a cargo del acusado, «en que el homicidio toca en los linderos de un hecho agravado con la circunstancia de la premeditación, que hubiera podido llevar al acusado a la aplición de la pena máxima de treinta años»; que el homicidio fué perpetrado en una persona «casi anciana», «indefensa, sentada en su propia casa, conversando con su esposa», haciendo uso de «un arma alevosa y esmeradamente afilada», y, además «sin ningún motivo justificado», «aprecia que debe desestimar

el referido pedimento»; Considerando, en cuanto a la sexta, la séptima, la octava y la última «consideración» de la sentencia contra la que se recurre, en ellas, la Corte a-quo aprecia: a) los «considerables daños morales y materiales» sufridos por la parte civil constituída, Señora Otilia Ricart Vda. Damirón, con motivo del crimen cometido por el ocusado, en la persona del esposo de élla, Señor Amable Damirón Rodríguez; que esos daños deben ser reparados por el acusado, y en consecuencia, al evaluarlos en la suma de Cinco mil pesos moneda del curso legal de la República, condena a dicho acusado, al pago de la misma; b) la duración del apremio corporal, para cuyo fin, se mantiene la que fué fijada por el Juez de primer grado, y c) finalmente, después de declarar que adopta todos los motivos de «la sentencia apelada» que no estén en contradicción con su fallo, que debe condenar al acusado al pago de las costas de la

Considerando, que, por las consideraciones de la sentencia impugnada, glosadas por esta Corte, se ha podido establecer que en dicha sentencia se ha apreciado 10., que el acusado José María Mieses Moreno (a) Pasé, es autor responsable del crimen y de los delitos puestos á su cargo; 20., que los textos legales aplicados al caso, son los que establece la ley para sancionarlos y 30., que la sentencia impugnada, es regular en la forma; por lo que, carece de fundamento el recurso de casación

deducido por el recurrente;
Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado José María Mieses Moreno (a)
Pasé, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido

copiado más arriba; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente: Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia catorce del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Núñez Mejía (a) Ñengue, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Antón Sánchez, de la común de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 915, Serie 4, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Meriño, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, dictada por dicho Juzgado «en sus atribuciones correccionales».

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el mismo día del pronunciamiento de la sentencia indicada;

copiado más arriba; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.- Miguel Ricardo R.-Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente: Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en a Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia catorce del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Núñez Mejía (a) Ñengue, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Antón Sánchez, de la común de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 915, Serie 4, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Meriño, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, dictada por dicho Juzgado «en sus atribuciones

correccionales»:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el mismo día del pronunciamiento de la sentencia indicada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 373, 471, párrafo 16, y artículo 473 del Código Penal; 177, 180, 189, 190, 192 (reformado), 194, 195 y 196 del Código de Procedimiento Criminal, y 71

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerendo, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve fué sometido á la acción de la Justicia, por el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de Monte Plata, el nombrado Pedro Núñez Mejía (a) Ñengue, «inculpado del delito de difamación», por haberse presentado en la casa del Señor Ramón Hernández, «en la sección de Plaza Cacique, lugar de la Campiña, á procurar un arroz que éste le debía, y al serle entregado por la concubina de Ramon Hernández, por ausencia de éste», decir «á la mujer de Ramón Hernández la siguiente expresión: Ustedes son más que unos ladrones, delante de los testigos Esteban Hernández y José Altagracia Mañón», mientras volteaba, dicho prevenido, el saco que contenía el arroz; B), que, «fijada la causa para el día diez de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve» por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Meriño, éste la reenvió para el diez y siete del mismo mes, á petición del Ministerio Público, «por no existir constancia de la citación del agraviado y de los testigos»; C), que en la mencionada fecha del diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado en referencia conoció del caso, en atribuciones correccionales; D), que después de ser oidos el único testigo compareciente, así como el agraviado Ramón Hernández; de ser interrogado el prevenido y de haber concluído el abogado de éste, Licenciado M. Enrique Ubrí García, y el Ministerio Público, esto es, «después de haberse instruído la causa»; cuando el Juez, que ya había deliberado, terminó de leer el artículo 367 del Código Penal, «primero de los que aplicaba la sentencia condenatoria que se iba á leer inmediatamente, el abogado del inculpado interrumpió la continuación de la lectura de la sentencia, pidiendo al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, que en caso de que se considerara que se trataba de una injuria de simple policía, se declinara el asunto por ante la Alcaldía correspondiente»; E), que el Juez a-quo dictó, en la fecha ya señalada, la sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «FALLA:- PRIMERO: Que debe rechazar y RECHAZA por tardía la petición de declinatoria hecha por el inculpado.—SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA al inculpado PEDRO NUÑEZ MEJIA (a) Ñengue, á pagar una multa de UN PESO moneda nacional y á sufrir DOS DIAS de arresto en la cárcel pública de esta ciudad, por injurias no públicas en perjuicio de RAMON HERNANDEZ y de su concubina;—TERCERO: Que debe condenarlo y lo CONDENA al pago de las costas»;

Considerando, que Pedro Núñez Mejía expuso, al hacer la declaración de su recurso, que interponía éste «por no estar conforme con la mencionada sentencia», sin agregar ningún motivo especificado; que por ello, el recurso en referencia conduce á examinar la sentencia integra, en su forma y en su fondo, para determinar si existe, en ella, alguna violación de la ley;

Considerando, en cuanto á las formalidades legales exijidas en el caso: que todas ellas fueron debidamente llenadas, según se pone de manifiesto por la lectura de la decisión impugnada y por la del acta de audiencia correspondiente; que en consecuencia, procede declarar que ningún texto legal ha sido violado, en lo que queda dicho:

Considerando, en cuanto á lo decidido por el fallo, objeto del presente recurso, acerca de la petición de declinatoria presentada al Juez a-quo por el abogado del actual recurrente: que el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, tal como quedó reformado por la ley del nueve de Mayo de 1911, promulgada el veintiocho de Junio de dicho año y publicada en la Gaceta Oficial número 2208, expresa, respecto del tribunal correccional, que «si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil ó el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso»; que los términos de este texto legal evidencian que la facultad de requerir la declinatoria, en él aludida, puede ser objeto de una renuncia, expresa ó implícita, por parte del inculpado; que dicha renuncia, por su misma naturaleza, no puede ser revocada por quien la haya hecho; que en la especie de la cual ahora se trata, concurren las siguientes circunstancias: 1a.), el recurrente fué sometido al tribunal correccional, prevenido del delito de «difamación en perjuicio de Ramón Hernández», es decir, de una infracción cuyo conocimiento era de la competencia del tribunal correccional; 2a.), que el Juez de lo correccional, en la vista de la causa, adquirió el convencimiento de que el hecho que se ponía á cargo del prevenido, no tenía los caracteres de una difamación ni de

una injuria pública, y únicamente era la injuria no pública, prevista en la última parte del artículo 373 del Código Penal, á la cual sólo eran aplicables penas de simple policía; 3a.), que ni el actual recurrente ni el abogado que lo asistía en sus medios de defensa ante el tribunal correccional, se opusieron, en forma alguna, á que dicho tribunal tomara todas las declaraciones del caso, para juzgarlo y fallarlo; 4a.), que el abogado al cual se hace alusión, presentó conclusiones sobre el fondo, pidiendo el descargo del prevenido, con lo cual aceptaba, en nombre de su defendido y con la aquiescencia del mismo, la competencia del tribunal correccional; 5a.), que sólo después de tal aceptación, que constituía, en el presente caso, una renuncia á la facultad de pedir la declinatoria, fué cuando solicitó ésta última el mencionado abogado; y en semejantes condiciones, es forzoso declarar que dicho pedimento de declinatoria fué tardío, y que el Juez a-quo no incurrió en ninguna violación de la ley, por negarse á pronunciar la declinatoria en referencia, y considerarse capacitado para fallar sobre el fondo del asunto:

Considerando, que el Juzgado *a-quo* declaró, mediante las formalidades del caso, comprobados los hechos imputados al actual recurrente, con lo cual hizo uso del poder que la estaba conferido; que al no existir desnaturalización de los hechos ni de las circunstancias de la causa, también hizo uso de su poder de apreciación dicho Juzgado, en la calificación de la infracción, cuyos elementos característicos estableció en el caso, como existentes; que la pena aplicada fué la de un peso de multa y dos días de arresto, con lo cual puso su fallo de acuerdo con la última parte del artículo 367, la última parte del 373, el artículo 471, párrafo 16, y el artículo 473 del Código Penal; que, consecuentemente, tampoco fué violado, por el Juzgado *a-quo*, texto legal alguno, en el aspecto que ha venido siendo

examinado:

Considerando, que al no tener vicios legales, de forma o de fondo, la decisión que ha sido objeto del presente recurso,

procede rechazar este último;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el nombrado Pedro Núñez Mejía, (a) Ñengue, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Meriño, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena á dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): - J. Tomás Mejia. - Miguel Ricardo R.-

Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Raf. Castro Rivera. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiuno del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y nueve, dictada, en atribuciones comerciales, en favor del Señor Francisco Parra de los Reyes;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Turull Ricart, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán:

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados José Ml. Machado y Juan O. Velázquez, abogados del intimado, Señor Francisco Parra de los Reyes, dominicano, oficinista y propietario, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad dúmero 37028, Serie 1a., expedida en Ciudad Trujillo el 29 de Julio de 1937;

Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Raf. Castro Rivera. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco y Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiuno del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y nueve, dictada, en atribuciones comerciales, en favor del Señor Francisco Parra de los Reyes;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Turull Ricart, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán:

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados José Ml. Machado y Juan O. Velázquez, abogados del intimado, Señor Francisco Parra de los Reyes, dominicano, oficinista y propietario, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad dúmero 37028, Serie 1a., expedida en Ciudad Trujillo el 29 de Julio de 1937;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José A. Turull Ricart, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusions;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, por sí y por el Licenciado José Manuel Machado, abogados de la parte intima-

da, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 188, 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 10., 5, 18, 24 y 71 de

la Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el dia catorce de Mayo del año mil novecientos treinta y dos, Paz de los Reyes y Morales viuda de Parra, representada por el Lic. Felipe Lebrón; Juan Parra de los Reyes; Juana Parra de los Reyes de Castro del Rosario, autorizada por su esposo Julio Castro del Rosario; María de la Paz Virginia Parra de los Reyes de Rances y Lias, autorizada por su esposo Guillermo Rances y Lías; Pedro Parra de los Reyes; Francisco Parra de los Reyes, representados por Jesús Cobián; María de los Angeles Parra de los Reyes de Lovín del Noval, representada por Fernando Lovín de la Cuesta; Fernando Parra de los Reyes y Licenciado Felipe Lebrón, suscribieron los Estatutos de la Compañía por Acciones «JUAN PARRA ALBA, C. por A.»; B), que en el expediente figura una copia, certificada por el Vice Presidente en funciones de Presidente y por el Secretario de la Juan Parra Alba, C. por A., del acta de la Asamblea General Extraordinaria de dicha compañía, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, acta que da fé de la aprobación, que otorgó la mencionada asamblea, a un «contrato celebrado en Madrid, España, entre la mayoría de los accionistas de la Juan Parra Alba, C. por A., y el Señor Francisco Parra, en fecha veinticinco del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, por ante el Notario don Isidoro de la Cierva y Peñafiel, por el cual el último» (el Señor Francisco Parra) «transfiere a esta Compañía la propiedad de ciento sesenta y siete acciones» (de la Juan Parra Alba, C. por A.) «a cambio de dos mil quinientos pesos en efectivo» y de varios bienes, «con la condición de ceder veinticinco de esas acciones a doña Paz de los Reyes Viuda de Parra; C), que, en el acta arriba mencionada, también consta que la asamblea en referencia resolvió

«autorizar al Secretario-Tesorero de la Compañía, Lic. Felipe Lebrón Parra, para que reciba del señor Francisco Parra las ciento sesenta y siete acciones debidamente endosadas, para que pague mediante recibo al señor Francisco Parra los dos mil quinientos pesos en efectivo tan pronto recibalas acciones v aun sin recibo, bastando la entrega de las acciones y para que firme a nombre de la compañía la transferencia de la propiedad de los inmuebles enunciados a favor del señor Francisco Parra o de la persona o entidad que éste designe, en consecuencia, para que firme cualquier otro acto que se refiera a la entrega de las dichas propiedades y a los actos de transferencia que haya que hacer, todo por el precio que figure en el inventario de la Compañía, que es el valor de las acciones que se reciben a cambio»; D), que en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Felipe Lebrón dirijió, como apoderado del Presidente de la Juan Parra Alba, C. por A., y en nombre de esta compañía, una carta al Señor Francisco Parra, en los siguientes términos: «Ciudad Trujillo, R. D., Sept. 14, 1937.—Señor Don Francisco Parra, Ciudad.—Muy señor nuestro:-Para su debida constancia, tenemos a bien llevar a su conocimiento que esta compañía, en ejecución del contrato de fecha 25 de febrero de 1935 entre Ud. y sus representantes, el cual fué aprobado in-extenso por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de agosto de 1937, no le ha hecho entrega de los títulos correspondientes a los 50 y 12 pesos de terrenos de los Comuneros de Pastelera y Mena, situados en la provincia de Barahona, valorados en dicho contrato por la suma de (\$680.00) SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, y de las 25 acciones en nuda propiedad de esta misma Compañía, en vista de que los originales de títulos de los mencionados sitios no están en nuestro poder; y en lo que se relaciona a las 25 acciones que la Campañía tiene que entregarle en cumplimiento del art. 40. del contrato mencionado, éstas le serán entregadas por nosotros tan pronto como se hagan en los libros los correspondientes traspasos. —Le saludan atentamente, JUAN PARRA ALBA, C. por A., (Fdo.) Felipe Lebrón, pp. Presidente»; E), que «en el acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Juan Parra Alba, C. por A., en fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho, la cual se encuentra depositada en el expediente, se expresa, entre otras cosas lo siguiente: «Se resolvió darle descargo definitivo de cuentas al Lic. Felipe Lebrón Parra por el tiempo que sirvió de Secretario-Tesorero, así como aprobar su gestión tanto en el cargo de Secretario-Tesorero, como en el de apoderado del Presidente, cargo que ha venido desempeñando a

satisfacción desde la constitución de la Compañía, primero a nombre del Presidente Fernando Parra y después a nombre de los sucesivos Presidentes. Quedó resuelto también aprobar la gestión del señor Fernando Parra, y, en consecuencia, se ordenó al Secretario-Tesorero definitivo, que lo fue nombrado a unanimidad el señor Manuel Alfaro Reyes, devolver a la Sucesión de don Fernando Parra y al Lic. Felipe Lebrón, las acciones que garantizaban las gestiones de don Fernando Parra y al Lic. Felipe Lebrón, las acciones que garantizaban las gestiones de don Fernando Parra como Presidente y del Lic. Felipe Lebrón Parra como Secretario-Tesorero, para que dispongan de ellas como mejor les parezca»; F), que el treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Francisco Parra de los Reyes intimó a la Juan Parra Alba, C. por A., por acto de alguacil, que le entregara en el término de un día franco, ciertos títulos «y las veinticinco acciones indicadas, etc»; y el cinco de Noviembre del mismo año, la compañía mencionada contestó a dicho Señor Francisco Parra de los Reyes, por medio de un acto de alguacil, que «le encarece, que le indique el Notario Público que mi requerido quiera que instrumente el acto correspondiente sobre «un derecho de cincuenta pesos y otro de doce pesos de terreno de los comuneros de Pastelera y Mena, jurisdicción de la común de Neyba, provincia de Barahona, comprendida entre la Loma del Yeso y la sección de Mena»; que en lo que se refiere a veinticinco acciones de la compañía JUAN PARRA ALBA, C. por A., referidas en el mismo acto, mi requeriente le ofrece entregárselas tan pronto mi requerido le suministre la prueba del derecho que tenga sobre las indicadas acciones», etc; G), que en fecha ocho de ese mismo mes de Noviembre, y según acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Francisco Parra de los Reyes notificó a la Juan Parra Alba, C. por A. formal citación «para que el día miércoles que contaremos nueve de los corrientes, a las diez horas de la mañana, comparezca por medio de la persona que tenga poder para ello, por ante el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Señor Francisco Vicioso hijo, quien tiene su Estudio en un departamento de la casa No. 35 de la calle «Hostos» de esta cindad, para que, cumpliendo con lo prometido en su acto de fecha 5 de Noviembre del año en curso, notificado por el ministerial Luis E. Bonilla, proceda a entregar a mi requeriente o a la persona que él designe y autorice con poder para recibirlos: Un derecho de cincuenta pesos y y otro de doce pesos de terrenos de los comuneros de Pastelera y Mena, jurisdicción de la común de Neyba, provincia de

Barahona, comprendida entre la Loma «Yeso» y la sección de «Mena», etc. «valorados en \$680.00 (SEISCIENTOS OCHEN-TA PESOS MONEDA DEL CURSO LEGAL)» etc. - «que mi requeriente hace formal reserva de derechos y acciones sobre los daños y perjuicios que serán pedido por los perjuicios ocasionados ya con el retardo en la entrega y con la falta de cumplimiento al acto de puesta en mora de fecha 31 de Octubre del corriente año»; H), que el día diez del mes de Noviembre ya expresado, y según acto instrumentado por el ministerial Manuel Gil Martínez, Alguacil Orninario de esta Corte de Apelación, la Juan Parra Alba, C. por A. notificó a Francisco Parra de los Reyes, «Que mi requeriente, la Juan Parra Alba, C. por A., le declara que el Lic. Manuel A. Rivas G., Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, quien tiene su estudio en la casa No. 17, planta baja, de la calle «Padre Billini», de esta ciudad, tiene depositados los títulos necesarios y encargo de instrumentar el acto correspondiente para satisfacer la intimación que le fué hecha por el Señor Don Francisco Parra de los Reyes a la Juan Parra Alba, C. por A., por acto del ministerial Narciso Alonso hijo, en feccha 31 de Octubre del año en curso. Que en lo que se refiere a las veinticinco acciones a que se refiere el aludido acto del ministerial Alonzo hijo, mi requeriente lo invita para que concurra al indicado estudio del Lic. Rivas G., mañana día 11 del mes en curso, a las once horas a. m. para hacerle entrega de las acciones señaladas a él o a quien designe, previa las justificaciones correspondientes; o si así lo prefiere que indique el día y la hora en que quiere recibir estas acciones. Le he declarado además, al Señor Don Francisco Parra de los Reyes, que mi requeriente no le imparte ningún plazo fatal para que concurra por ante el Notario Manuel A. Rivas G., sino que muy por el contrario, acepta que lo haga cuando mejor le plazca y sus múltiples ocupaciones le permitan. Todo dentro del predicamento cordial y familiar que ha venido preconizando mi requeriente y como corresponde a las relaciones que deben existir entre una madre y sus hijos. Bajo las más expresas reservas de derecho»; 1), que «ese mismo dia diez de dicho mes de Noviembre, y según acto instrumentado en fecha once de dicho mes de Noviembre por el Licenciado Joaquín E. Salazar, Notario Público de los de este Distrito de Santo Domingo, es constante: «Que a las once y treinta minutos de la mañana de este día, no habiendo comparecido el dicho señor Francisco Parra de los Reyes, por sí ni por apoderado o representante, a recibir dichas acciones ni a cumplir las formalidades previas y necesarias para que vo, Notario, pudiera instrumentar a su

favor el acto de traspaso de propiedad que me había requerido la dicha Juan Parra Alba C. por A., los comparecientes deseaban dejar constancia de haber cumplido formalmente a nombre de la Juan Parra Alba C. por A. con los ofrecimientos hechos al Señor Don Francisco Parra de los Reyes por el mencionado acto del ministerial Gil Martínez y antes referido, así como de su comparecencia personal a este estudio a las once de la mañana de este día. Yo, Notario, doy fé de la presencia de los comparecientes en este estudio de las once a las once y treinta minutos de la mañana de este día; de la no comparecencia del señor Francisco Parra de los Reyes y de haber recibido de la Juan Parra Alba C. por A. para los fines antes señalados, los siguientes documentos: inventario bajo firma privada de los bienes radicados en la provincia de Barahona y aportados por los sucesores de Juan Parra Alba a la sociedad Juan Parra Alba C. por A., y un resto de título expedido por el Notario de este Distrito, Licenciado Joaquín E. Salazar, a favor de la sociedad Juan Parra Alba C. por A., el primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete; constando en ambos títulos el derecho de propiedad de la citada sociedad sobre los terrenos comuneros de Pastelera y Mena; y el talonario de acciones de la mencionada sociedad»; J), que el día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de una demanda del Señor Francisco Parra de los Reyes, dictó, en atribuciones comerciales, una sentencia con el dispositivo siguiente: «FALLA:--Primero: Que debe, por los motivos enunciados, ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo de la demanda en entrega de títulos y reclamación de daños y perjuicios de que se trata, las partes en causa se comuniquen recíprocamente y por vía de la Secretaría de este Tribunal, los siguientes documentos y en el siguiente orden:-a) La Juan Parra Alba, C. por A., parte demandada, comunicar a Francisco Parra de los Reyes, todos y cada uno de los documentos de los cuales vaya a hacer uso en apoyo de su derecho, y especialmente, los originales de las actas de las Asambleas celebradas por élla en fechas veintiocho de agosto del año mil novecientos treinta y siete, y cuatro de mayo del año en curso, mil novecientos treinta y ocho;-b)-Francisco Parra de los Reyes, parte demandante, comunicar a la Juan Parra Alba, C. por A., todos y cada uno de los documentos que piensa hacer valer en apoyo de su demanda, y, muy especialmente, el contrato celebrado en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, en la ciudad de Madrid, España, por ante el Notario Público Isidoro de la

Sierva y Peñafiel, entre dicho Francisco Parra de los Reves y Algunos accionistas de dicha Compañía demandada, así como el acto original del emplazamiento introductivo de la demanda de que se trata; -- Segundo: -- Que, en consecuencia, debe conceder, como al efecto concede: a)-a Francisco Parra de los Reyes, un término de tres días francos para que tome comunicación de los documentos que le serán comunicados por la Compañía demandada;-b)-a la Juan Parra Alba. C. por A., un término de tres días francos para que tome comunicación de los documentos que le serán comunicados por el demandante:-Tercero:-Oue debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que, en sus atribuciones comerciales, celebrará este Tribunal el día martes, seis del mes de Diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho a las nueve horas de la mañana, para la vista y discusión del fondo de la demanda de que se trata; y Cuarto:-Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión, sobre las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para cuando se decida el fondo del derecho de las partes»; K), que en fecha veintidos de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho Francisco Parra de los Reyes le notificó al Licenciado Felipe Lebrón Parra un acto por mediación del Alguacil de Estrados de esta Corte, Señor Narciso Alonso hijo, por el cual le requería la entrega del contrato del veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco que el requerido tenía en su poder para su ejecución por mandato de la Juan Parra Alba, C. por A.; que a este acto contestó el Licenciado Felipe Lebrón Parra con el acto de fecha veintitres de ese mismo mes y año, instrumentado por el Alguacil Dionisio Pieter, Alguacil Ordinario de esta Corte, que copiado integramente dice así: «que mi requeriente en virtud de la notificación héchale en fecha 22 de los corrientes por acto del ministerial Narciso Alonzo hijo, le contesta que él en su calidad de apoderado de la Juan Parra Alba, C. por A., para ejecutar el contrato de fecha 25 de Febrero de 1935 aprobado in-extenso por la Asamblea General Extraordinaria de la indicada compañía, le fué depositado en sus archivos, y en interés de que se diera un cabal cumplimiento a la ejecución del mismo, la copia certificada expedida por el Notario Público Isidoro de la Cierva y Peñafiel; pero que mi requeriente entiende que habiendo sido entregádole la copia por la Juan Parra Alba, C. por A., él no tiene que entregarle a otra persona que no sea esta compañía, a menos que una sentencia de un tribunal competente así se lo exigiera, que todavía o no ha intervenido o no le ha sido notificada; pero que interesado de no ocacionar perjuicios a mi requerido ni a nin106

guna otra persona, le notifica por el presente acto la copia in-extenso del mismo, que ha sido vista, examinada y copiada por mí, Alguacil infrascrito, la cual dice así: «NUMERO DOS-CIENTOS CUARENTA Y CUATRO.—EN MADRID, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.-Ante mi, ISIDORO DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.—COMPARECEN DON FRANCISCO PARRA DE LOS REYES, mayor de edad, rentista, casado según manifiesta con Doña Carmen Cobián Parra, vecino de Santo Domingo, República Americana, accidentalmente en Madrid, calle de Andrés Mellado, número veintiuno, con cédula personal que exhibe, expedida en esta Capital, en veintidos del corriente mes, número un millón ocho mil sesenta y cuatro, tarifa tercera, clase décima-tercera.-Y DON JULIO CASTRO DEL ROSARIO, mayor de edad, Militar, casado, vecino de esta Capital, habitando en la calle de Andrés Mellado, número veintiuno, con cédula personal que exhibe, expedida en esta población en diez y ocho de Julio del año último, número ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis, tarifa primera, clase novena.-El primero por su propio derecho, y el segundo como esposo y legal administrador de Doña Juana Parra de los Reyes, autorizado además según asegura y en caso necesario acreditará, por su Señora Madre política Doña Paz de los Reyes y Morales y otras personas que constituyen mayoría de los accionistas de la Socidad «JUAN PARRA ALBA C. por A.», domiciliada en Santo Domingo, República Americana.—Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para el acto que se proponen realizar y me requieren para que consigne en documento público y solemne lo que a continuación EXPONEN: PRIMERO:-Que Don Francisco Parra de los Reyes es dueño de ciento sesenta y siete acciones de la renombrada «Juan Parra Alba, C. por A», que recibió a cambio de los bienes que constituyen su hijuela paferna aportados a dicha Sociedad; y ha convenido con los demás accionistas separarse de la Compañío, haciendo entrega de sus acciones, mediante la devolución que le hagan de los bienes por él aportados.-SEGUNDO:-Que los bienes que ha de recibir Don Francisco Parra de los Reyes a cambio de sus acciones son los siguientes: «(sigue la enumeración de diversos bienes y una relación de deudas de la compañía, extrañas al presente litigio): «TERCERO:-(se frata de una cláusula agena al presente caso): CUARTO:-Declaran dichos Señores comparecientes que del saldo que resulta en contra de Don Francisco Parra de los Reyes en la cuenta de administración

de la sucesión de Don Juan Parra Alba y posteriores hasta la fecha, se ha convenido por todos los interesados en dicha sucesión rebajarle cuarenta y cinco mil doscientas veinticinco pesetas, cantidad equivalente a veinticinco acciones de la Sociedad «Juan Parra Alba C. por A.», que le entregará en nuda propiedad su madre Doña Paz de los Reves y Morales, operación que es aceptada por el Don Francisco Parra y el otro Señor Compareciente en las representaciones que ostenta, dejando asimismo aprobada la liquidación de cuentas hecha con motivo del reparto de acciones en nuda propiedad llevado a efecto por Doña Paz de los Reyes entre sus hijos.-En esa forma quedarán liquidadas y saldadas las expresadas cuentas, reconociendo Don Francisco Parra que nada le debe actualmente la repetida Sociedad, ni su Señora madre y coherederos de su difunto Señor padre por los bienes de la herencia paternal ni por ningún otro concepto, renunciando expresamente a toda acción o reclamación contra tales entidad y persona»; «QUINTO:» (cláusula extraña al presente caso). «Así lo dicen obligándose a su exacto cumplimiento en la forma más eficaz en derecho.-Todo lo acredito en la presente acta que leo a los Señores comparecientes, después de advertirles el derecho que tienen para hacerlo por sí del que no usan, y encontrándola conforme, la firman en unión de mí el Notario que además la signo y doy fé de conocer a dichos comparecientes y de cuanto la misma expresa, así como de que queda extendida en cuatro pliegos de la clase octava, serie A., números siete millones trescientos noventa y seis mil seiscientos doce y los tres siguientes en orden.-Francisco Parra.-Julio Castro.-Signado: Lcdo. Isidoro de la Cierva.-Rubricados,-ES COPIA DE SU ORIGINAL, que, bajo el número» etc; de orden al principio indicado, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos.--Y para los Señores comparecientes, la expido en un pliego de la clase séptima, Serie A., número novecientos setenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro, y tres más de la octava, Serie A., números siete millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro, y los siguientes en orden numérico, que signo y firmo en Madrid, día de su autorización.—Sobrerraspado.—b.—siete.—os.—o.—i. h.—nd.—y.—o.—c.—o.— O.—a.—c.—ac.—r.—n.—dolares. Vale y se salva.—(Fdo.) Lcd. Isidoro de la Cierva.—LEGALI-ZACION.-Don Eduardo López Palop, Abogado, Registrador de la Propiedad excedente, Notario de esta Capital, y Decano de la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, legalizó y signó, firma y rúbrica que anteceden de Don Isidoro de la Cierva, Notario de esta residencia.-Madrid a veintisiete de

febrero de mil novecientos treinta y cinco.—(Fdo.) Eduardo López Palop. Hay un sello de 6 pesetas que expresa: Colegio Notarial de Madrid.-Legalizaciones.-Un sello gomígrafo que expresa: Ilustre Colegio Notarial de Madrid.-Decanato.-CONSULADO GENERAL DOMINICANO EN MADRID.-Certifico que la firma que aparece al pie de este documento es la del Sr. D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, Notario Público y que es la que usa y acostumbra en todos sus actos y a la cual se debe entera fé y crédito.-Madrid 4 de Marzo 1935.-Fdo. Juan de Olózaga, Cónsul General.—Hay un sello de \$2.00 que expresa: Rentas Internas, República Dominicana, Servicio Consular. Un sello gomigrafo que expresa: Consulado General de la República Dominicana, Madrid»; L), que el veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, según certificación expedida por el Notario Público de los de este Distrito de Santo Domingo, Licdo, Manuel A. Rivas G., «fué firmado por la señora doña Guillermina Landestoy Vda. Parra, en su calidad de Vice-Presidente en funciones de la Juan Parra Alba C. por A., el acto que ésta me requirió instrumentar en fecha anterior y por el cual se vende, cede y transfiere a favor del Señor Francisco Parra de los Reves un derecho de cincuenta pesos y otro de doce pesos con cincuenta centavos de terrenos de los sitios comuneros de Pastelera y Mena, jurisdicción de la común de Neyba, Provincia de Barahona, comprendidos entre la loma del Yeso y la Sección de Mena; Que hasta las once ante meridiano de este día, el Señor Don Francisco Parra de los Reyes no ha firmado el referido acto para hacerlo perfecto; Que en dicha fecha veintidos de noviembre del año en curso, recibi de dicha Señora Doña Guillermina Landestoy viuda Parra, el cupón o certificado de acción número cincuenta y tres por veinticinco acciones en nuda propiedad, expedido a la orden de Francisco Parra de los Reyes, para ser entregado a este Señor previa justificación de su derecho a la nuda propiedad de dichas acciones.-Expedido a petición de la Señora Doña Guillermina Landestoy viuda Parra, hoy día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho.—(Fdo.) M. A. Rivas G., Notario»; LL), que en fecha veinticuatro de ese mismo mes de Noviembre, y según acto instrumentado por el ministerial Manuel Gil Martínez, la «Juan Parra Alba, C. por A.», notificó a Francisco Parra de los Reyes, «que el Lic. Manuel A. Rivas G., Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, quien tiene su estudio en la casa No. 17, planta baja, de la calle Padre Billini, de esta ciudad, tiene depositado los títulos necesarios y ha instrumentado. además, el acto de traspaso a favor de Don Francisco Parra de

los Reyes, de los cincuenta pesos y doce y medio pesos de terrenos en los sitios comuneros de PASTELERA y MENA, común de Neyba, Provincia de Barahona, el cual acto de traspaso ha sido firmado por mi requeriente; Así como el certificado de veinticinco acciones en nuda propiedad, que reclama el Señor Don FRANCISCO PARRA DE LOS REYES a mi requeriente, la JUAN PARRA ALBA, C. por A., las cuales acciones también están debidamente suscritas. He notificado, además, a Don Francisco Parra de los Reyes, que mi requeriente lo intima para que comparezca al estudio del antes mencionado Notario Público, Lic. MANUEL A. RIVAS G., a legalizar el traspaso del acto referido y a recibir el indicado certificado de acciones, previa las justificaciones correspondientes. Le he declarado, también, al Señor Don FRANCIS-CO PARRA DE LOS REYES que mi requeriente insiste en que reciba ese título y esas acciones amigablemente, sin necesidad de procedimiento judicial alguno, sino antes al contrario, dentro del predicamento cordial y familiar que ha venido preconizando mi requeriente y como corresponde a las relaciones que deben existir entre una madre y sus hijos. Bajo las más expresas reservas de derecho»; M), que cada una de las partes (la Juan Parra Alba, C. por A. y el Señor Francisco Parra de los Reyes) notificó a la otra haber depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, los documentos cuya comunicación había sido ordenada por la sentencia de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en otro lugar señalada; y Francisco Parra de los Reyes citó, además a su contraparte «para que compareciera por ante el ya indicado Tribunal, a la audiencia pública que celebraría dicho Tribunal, el día seis del mes de Diciembre ya expresado, a las nueve horas de la mañana, a fin de que, atendidas las razones enunciadas en dicho acto, overa la Juan Parra Alba, C. por A., «pedir al Juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo y a éste fallar, 10 .- cohdenando a la Juan Parra Alba C. por A., a entregar inmediatamente al Señor Francisco Parra de los Reyes los títulos y acciones a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este acto; o a pagar subsidiariamente en el caso de falta de entrega inmediata, al Señor Francisco Parra de los Reyes la suma de TRES MIL PESOS MONEDA AMERICANA, como reparación civil de los daños y perjuicios compensatorios por la inejecución del contrato de fecha 25 de Febrero de 1935, el cual fué aprobado por la Asamblea General de accionistas de la indicada compañía de fecha 28 de Agosto de 1937; 2o.-

Condenando a la Juan Parra Alba, C. por A., al pago de la suma que estiméis conveniente, a título de daños y perjuicios moratorios ocasionados a mi requeriente, por el retardo en la entrega de los referidos títulos y acciones; y 3o.—Condenando a la Juan Parra Alba C. por A., al pago de todos los costos, distraídos en provecho de los apoderados-especiales y abogados constituídos del demandante, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad. BAJO LA MAS ABSOLUTA RE-SERVAS»; N), que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, su fallo de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, con este dispositivo: «FALLA:-QUE DEBE, POR LOS MOTIVOS ENUNCIA-DOS:-PRIMERO:-Rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedentes e infundadas, las conclusiones principales presentadas en audiencia por la Juan Parra Alba, C. por A., parte demandada, tendientes a que se declare improcedente y nula la citación a que se contrae el acto de fecha primero del presente més de Diciembre, instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, y notificado a dicha Juan Parra Alba, C. por A. a requerimiento de Francisco Parra de los Reyes;-SEGUNDO:-Declarar, como al efecto DECLARA, por virtud del sobreseimiento de la instancia de que se trata que conlleva la sentencia del diez y nueve de Noviembre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, por la cual este Tribunal ordenó la comunicación de documentos entre las partes en causa, así como la del enunciado contrato del veinticinco de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, a cargo de la parte demandante, el cual no ha sido regularmente comunicado, frustratoria, irregular e improcedentemente perseguida por Francisco Parra de los Reyes, parte demandante, la audiencia del día seis del presente mes de Diciembre, para la discusión del fondo de la demanda de que se trata;-TERCERO;-Condenar, como al efecto condena, a Francisco Parra de los Reyes, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en el presente incidente; y CUARTO:-Ordenar, como al efecto ORDENA, que esas costas sean distraidas en provecho del Licenciado J. A. Turull Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; Ñ), que contra tal decisión, y contra la del diez y nueve de Noviembre del mismo año, que había ordenado la comunicación de documentos, interpuso recurso de alzada el Señor Francisco Parra de los Reyes; O), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo conoció, en audiencia pública del día nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, del preindicado

recurso, y las partes concurrieron a dicha audiencia, por órgano de sus respectivos abogados, y presentaron las conclusiones que en seguida se copian. Él Señor Francisco Parra de los Reyes, las siguientes: «PRIMERO:—Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por acto de fecha 13 de Abril de 1939, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, de fecha 22 de Diciembre de 1938, que declaró la audiencia del día 6 de Diciembre de 1938, frustratoria, irregular e improcedentemente perseguida por el Sr. Francisco Parra de los Reyes;-SEGUNDO:-Que revoquéis la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones comerciales en fecha 22 de Diciembre de 1938 en favor de la Juan Parra Alba, C. por A., en cuanto a lo que declara en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, declarando que la audiencia del día 6 de Diciembre de 1938 no fué frustratoria, ni irregular, ni improcedentemente perseguida por los motivos expresados en el presente escrito; -- TERCERO; -- Por propio imperio y avocando el fondo de la demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios; a) PRINCIPALMENTE, que reconozcáis y déis acta del asentimiento dado por la Juan Parra Alba, C. por A. a la demanda interpuesta por el Sr. Francisco Parra de los Reves, por acto de emplazamiento de fecha 10 de Noviembre de 1938;—b) reconozcáis la obligación de la Juan Parra Alba, C. por A. de entregar al Sr. Francisco Parra de los Reyes veinticincolacciones en nuda propiedad de esa misma compañía, y en efecto, que ordenéis la entrega de esas mismas acciones en el plazo que tengáis a bien señalar, o de lo contrario, subsidiariamente, que condenéis a la Juan Parra Alba, C. por A. al pago inmediato de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS, moneda americana o de curso legal en la República, a título de reparación de los daños y perjuicios contractuales sufridos por el Sr. Francisco Parra de los Reyes por la falta de entrega de las referidas acciones;-CUARTO:-Que condenéis a la Juan Parra Alba, C. por A. al pago de todos los costos causados en Primera Instancia como en apelación, distrayéndolos en favor de los abogados constituídos, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad .-- QUINTO: -- SUBSIDIARIAMENTE: -- Para el improbable caso de que esta Hon. Corte rechace el pedimento contenido en el ordinal tercero porque considere que las pruebas aportadas no son suficientes: a) Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 19 de Noviembre de 1938; b) Que actuando por propia autoridad, revoquéis la sentencia de fecha 19 de Noviembre de 1938, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en lo que se refiere a la obligación impuesta al Sr. Francisco Parra de los Reyes de comunicar el contrato celebrado en fecha 25 de Febrero de 1935 en la ciudad de Madrid, España, por ante el Notario Público Isidoro de la Cierva y Peñafiel; disponiendo por propio imperio, en consecuencia, que la Juan Parra Alba, C. por A. comunique la copia auténtica del contrato de fecha 25 de Febrero de 1935, por haberse probado que ésta reposa en sus manos o en manos de su apoderado el Licdo. Felipe Lebrón Parra;-c) Sobreseyendo el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de Diciembre de 1938, hasta tanto la Juan Parra Alba, C. por A. efectúe la comunicación del contrato de fecha 25 de Febrero de 1935, locual deberá hacer en el plazo de tres días francos a contar de la notificación de la sentencia que intervenga o en el que tengáis a bien señalar;-d) Que reservéis, en este caso, vuestra decisión sobre las costas causadas con motivo de la demanda de comunicación de documentos hasta tanto se falle el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 22 de Diciembre de 1938, por tratarse de una sentencia que ordena una medida preparatoria»; y en cuanto a la Juan Parra Alba, C. por A., sus conclusiones fueron éstas: «que os plazca: PRIMERO: rechazar el recurso de apelación interpuesto por Francisco Parra de los Reyes, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, rechazar también sus conclusiones leidas en esta audiencia. SEGUNDO: condenar al Señor Francisco Parra de los Reyes al pago de las costas de esta instancia con distracción en favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, en fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, de la cual es el siguiente dispositivo: «FALLA: PRIMERO:—Que debe revocar y REVOCA la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones comerciales en fecha veintidos de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, en favor de

la sociedad comercial JUAN PARRA ALBA, C. por A. y en contra del apelante FRANCISCO PARRA DE LOS REYÉS, y que declara frustratoria, irregular e improcedentemente perseguida la audiencia pasada ante dicho tribunal en fecha seis de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho y perseguida por el apelante; - SEGUNDO: - Que debe avocar y AVO-CA el fondo de la demanda, intentada por Francisco Parra de los Reyes contra la Juan Parra Alba, C. por A. en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios; y EN CONSECUEN-CIA:-a)-debe declarar y DECLARA que la Juan Parra Alba, C. por Á. está obligada a entregar a Francisco Parra de los Reves, veinticinco acciones en nuda propiedad de las correspondientes a dicha compañía; -b) - debe ordenar y ORDENA, que dicha entrega se haga en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia;—c)—que a falta de entrega de las mencionadas veinticinco acciones en el plazo anteriormente señalado, la Juan Parra Alba C. por A. deberá pagar a Francisco Parra de los Reyes, una indemnización a título de reparación de los daños y perjuicios contractuales sufridos por la falta de entrega de las referidas acciones, cuya cuantía deberá ser determinada por estado;-y TERCE-RO: Que debe condenar y condena a la Juan Parra Alba, C. por A. al pago de las costas de ambas instancias; distrayéndolas en provecho de los Licenciados Juan O. Velázquez y José Ml. Machado, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad»:

Considerando, que la parte intimante alega, como medios de su recurso lo siguiente: 1º «Violación al Art. 188 del Cod. de Proc. Civil»; 2º «Violación del Art. 451 del Código de Proc. Civil»; 3º «Violación del Art. 473 del Código de Proc. Civil»; 4º «Violación del Art. 1134 del Cod. Civil»; 5º «Violación del Art. 1142 y 1147 del Cod. Civil»; 6º «Violación de los Arts. 1315, y 1353 del Código Civil y 109 del Cód. de Comercio. Art. 141 Cód. Proc. Civil y falta de base legal»;

Considerando, en cuanto al segundo medio, sobre la pretendida violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual, estima la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado en primer término: que la parte intimada alega que dicho medio es inadmisible, por no haber sido propuesto ante los Jueces del fondo; pero, que la prescripción legal cuya violación se invoca, dispone que «de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de las primeras comenzará a contarse desde 114

el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva»; que la lectura de las conclusiones de las partes, transcritas en la decisión impugnada, pone de manifiesto que la actual parte intimada presentó estos pedimentos: «Primero: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por acto de fecha 13 de Abril de 1939, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del-Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, de fecha 22 de Diciembre de 1938, que declaró la audiencia del dia 6 de Diciembre de 1938 frustratoria, irregular e improcedentemente perseguida por el Sr. Francisco Parra de los Reyes»; ... «Quinto: Subsidiariamente.—Para el improbable caso de que esta Hon. Corte rechace el pedimento contenido en el ordinal tercero porque considere que las pruebas aportadas no son suficientes: a) Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 19 de Noviembre de 1938»; que la Juan Parra Alba, C. por A., por su parte, pidió: «que os plazca: Primero: rechazar el recurso de apelación interpuesto por Francisco Parra de los Reyes, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, rechazar tambien sus conclusiones leídas en esta audiencia»; que, de lo que queda copiado, resulta que el actual intimado suscitó expresamente, ante la Corte a-quo, la cuestión de la validez de su recurso de apelación contra las dos sentencias por él aludidas; que, por la naturaleza de tales fallos, lo dicho por los abogados de Francisco Parra de los Reyes implicaba, de modo necesario, la petición de que se apreciara que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil permitía la apelación cuya validez se alegaba; y al pedir, a su vez, la Juan Parra Alba, C. por A., que se rechazara ese recurso «por improcedente y mal fundado en derecho» y «en consecuencia», se rechazaran «también sus conclusiones leídas en audiencia» (las del apelante), con ello se oponía a la validez del recurso y consecuentemente, a que se considerara que éste se encontraba permitido por el artículo del Código de Procedimiento Civil al que se ha hecho referencia, y que era el que debía ser considerado, en el caso, por los Jueces; que, en semejantes condiciones, es forzoso admitir que el punto sometido en el segundo medio de casación no es nuevo, y que el medio de inadmisión que le opone, en primer término, la parte intimada, debe ser rechazado, como en efecto se le rechaza,

Considerando, respecto del fondo del segundo medio de casación, ya expresado: que si bien la sentencia de primera instancia, del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, era, indudablemente, una decisión preparatoria, en cambio la del veintidos de Diciembre del mismo año, lo era definitiva sobre un incidente, como lo evidencia su lectura, pues pronunciaba a cargo de Francisco Parra de los Reyes la comunicación del «contrato del veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco», cuyo original alegaba dicho Señor no tener, por poseerlo su contraparte; declaraba que la comunicación, efectuada por el mismo Señor, no había sido hecha regularmente, por lo cual era «irregular e improcedentemente perseguida por Francisco Parra de los Reyes, parte demandante, la audiencia del día seis del presente» (lo era entonces) «mes de Diciembre», y condenaba, al demandante en referencia, al pago de las costas; que por ello podía, ese fallo, ser objeto del recurso de apelación con el cual se le impugnó en tiempo hábil; que está admitido que, de acuerdo con el repetido artículo 451, la apelación de las sentencias definitivas, recaidas sobre un incidente de la causa permite apelar, también y conjuntamente, del fallo preparatorio que le haya precedido y con el cual tenga relación, como ocurría en la especie; que fué esa apelación conjunta, de una sentencia definitiva, sobre un incidente y de la preparatoria que le antecedió, lo que hizo Francisco Parra de los Reyes, como podía hacerlo; que por todo lo dicho, la sentencia que es atacada por el presente recurso, no ha incurrido en la violación apuntada en el segundo medio que se ha venido examinando, y tal segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del primer medio, relativo a la alegada violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil: que el texto legal mencionado dispone que «las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ellas, en los tres días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados o empleados»; que la parte intimante alega, esencialmente, que el efecto de la excepción de comunicación de documentos «según lo ha reconocido esta misma Suprema Corte de Justicia, es el de interrumpir la marcha de la instancia, sobreseyéndola mientras la comunicación ordenada no se haya verificado»; que la sentencia de primera instancia del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, dispuso que «previamente a la discusión del fondo de la de-

manda en entrega de títulos y reclamación de daños y perjuicios de que se trata, las partes en causa se comuniquen recíprocamente y por vía de la Secretaría de este Tribunal, los siguientes documentos y en el siguiente orden:....» b)-Francisco Parra de los Reves, parte demandante, comunicar a la Juan Parra Alba, C. por A., todos y cada uno de los documentos que piensa hacer valer en apoyo de su demanda, y muy especialmente, el contrato celebrado en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, en la ciudad de Madrid, España, por ante el Notario Público Isidoro de la Cierva y Peñafiel, entre dicho Francisco Parra de los Reves y algunos accionistas de dicha Compañía demandada», que, como consecuencia de esto, la instancia quedaba suspendida, sin poder ser tallada en su fondo, mientras no se hubiera «obtenido satisfactoriamente dicha comunicación», pues «la causa quedó en su estado prístimo, sin instruir y sin que ni remotamente ni en el dispositivo de dichas sentencias» (aquí se refiere, también, la parte intimante, al fallo del veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho) «ni en los motivos, se tradujera el más ligero asomo de un prejuicio»; que al haber decidido lo contrario, la Corte a-quo incurrió en la violación invocada; pero,

Considerando, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a la cual alude la intimante, no tiene la extensión que ésta parece atribuirle, en el sentido de considerar que la excepción de comunicación de documentos tenga, siempre, por efecto mantener interrumpida la instancia «mientras la comunicación ordenada no se haya verificado», pues ni tal extensión tendría base en disposición legal alguna, ni es admisible que la hipotética falta de una parte, o la apreciación de la otra de que la comunicación que le haya sido hecha no sea satisfactoria, pueda surtir el efecto de suspender, indefinidamente, la instancia, de modo contrario a las reclamaciones de alguna de las partes; que el sentido de la sentencia, de primera instancia, del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, lo da el dispositivo de la misma, copiado en la decisión ahora impugnada, cuando, después de ordenar la comunicación de documentos y de señalar plazos para ello, dispuso «que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que, en sus atribuciones comerciales, celebrará este Tribunal el día martes, seis del mes de Diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para la vista y discusión del fondo de la demanda de que se trata», sin expresar reservas tendientes a la probabilidad de un nuevo sobreseimiento si, en la fecha fija-

da, que lo era para después de expirados los plazos señalados para la comunicación, esta no hubiera tenido efecto «satisfactoriamente»; que por ello el Juez quedó capacitado para conocer del fondo, previa discusión del mismo, en la fecha fijada, v de deducir, de cualquier falta en la comunicación ordenada, las consecuencias legales que fueran procedentes; que en la sentencia impugnada no aparece que las partes dejaran de concluir, en primera instancia, sobre el fondo de la demanda en la audiencia para ello fijada, y sí que «a la audiencia pública que al efectó fijó el Juez a-quo para conocer de la referida demanda, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes concluyeron en la forma que se lee en la sentencia del veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho», lo que impone examinar tales conclusiones en esta última decisión, cuva copia certificada ha sido depositada en Secretaría; que dicho examen evidencia que la actual intimante, la Juan Parra Alba, C. por A., presentó, subsidiariamente, conclusiones sobre el fondo, tendientes al rechazamiento de la demanda, con lo cual apoderaba al Juez de sus pedimientos en tal sentido, opuestos a los pedimientos, también sobre el fondo, de la parte contraria; que en presencia de semejantes circunstancias, y ante el alegato del Señor Francisco Parra de los Reves, de que la comunicación del contrato del veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, la había hecho en la única forma que le había sido posible, porque la copia auténtica del contrato dicho la tenía su contraparte o el apoderado de la misma, «Licdo. Felipe Lebrón Parra», y no el mencionado Señor Francisco Parra de los Reyes, la Corte a-quo, ante la cual ambas partes habían concluído también sobre el fondo, podía deducir, de los hechos establecidos sobre ese punto, las consecuencias jurídicas procedentes, y fallar sobre el fondo, como en efecto falló, si la causa se encontraba en alguno de los casos previstos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, invocado en el tercer medio de casación, del cual más ádelante se tratará; que, por cuanto queda establecido, en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación señalada en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercer medio del recurso, en el que se alega que la decisión atacada violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil: que la parte intimada alega que este medio es inadmisible, por haber sido propuesto, por primera vez, en casación, y no ser de orden público la prescripción legal cuya violación pretende la intimante haber sido cometida; pero,

Considerando, que la lectura de las conclusiones presentadas por las partes, a la Corte a-quo, en la audiencia en la que se conoció del asunto, evidencia que el Señor Francisco Parra de los Reyes suscitó el asunto, en el tercer ordinal de sus pedimentos, y que la Juan Parra Alba, C. por A., pidió que fueran rechazadas «sus conclusiones leídas en audiencia», con lo cual se opuso a que fuera hecha la avocación pedida por el apelante, caso completamente contrario al que fué objeto del fallo de la Suprema Corte de Justicia citado por el actual intimado, pues en dicha decisión se trataba de que los intimantes de entonces, no sólo no se habian opuesto, ante la Corte que había conocido del caso, a una demanda en garantía, sino que habían presentado conclusiones expresas contra el garante; que, como resultado de lo que queda expuesto, el medio de inadmisión, aludido, debe ser rechazado, como en efecto se le rechaza:

Considerando, que de modo contrario a las pretensiones de la parte intimante, la sentencia del veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, era definitiva sobre un incidente, según lo que ha quedado establecido en el examen del segundo medio, hecho en el presente fallo; que por ello era apelable; y al ser objeto de tal recurso de alzada, y al haber apreciado, la Corte a-quo, que el asunto se encontraba suficientemente instruído y en estado, como podía apreciarlo, entre otras razones, por las conclusiones de ambas partes sobre el fondo, la mencionada Corte pudo, válidamente, al revocar la sentencia apelada, avocar dicho fondo y resolverlo, conjuntamente con el incidente que era objeto de la decisión de la cual se había apelado, como lo hizo por un solo fallo, pues a ello la autorizaba la segunda parte del artículo 473 ya citado, donde se expresa que los tribunales, en apelación, «podrán también hacerlo» (avocar el fondo) «cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior», disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias sobre un incidente; que, por todo lo dicho, el fallo impugnado en casación no ha incurrido en la violación de la cual ahora se trata, y el tercer medio, en que se pretende lo contrario, debe ser rechazado:

Considerando, en lo que atañe al cuarto medio, referente a la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil: que dicho canon legal establece que «las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de la ley para aquellos que las han hecho.—No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento,

o por las causas que están autorizadas por la ley.—Deben llevarse a ejecución de buena fé»; que la parte intimante alega, en su memorial introductivo del recurso, entre otras cosas, que «este texto evidentemente sanciona la inejecución de las convenciones, elevando éstas a la categoría de ley y recomienda que éstas sean ejecutadas de buena fé»; que la compañía solicitó del Señor Francisco Parra de los Reyes «la ejecución del convenio en la forma y tenor en que había sido concertado»; que «por lo pronto, la misma sentencia recurrida expresa en distintas partes de su motivación, que la intimante queriendo cumplir, de buena fé, la convención que alegaba existir el intimado, intimaron a éste a que fuera a recibir la satisfacción de su interés, si era legitimo»; que es «inexplicable la aplicación del art. 1134» que hace la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte intimada contesta entre otras cosas, en su Memorial de Defensa, que la Corte a-quo «comprobó por los medios de prueba sometídoles, la existencia de una obligación que tiene la Juan Parra Alba, C. por A. de entregarle al Señor Francisco Parra de los Reyes la cantidad de 25 acciones en nuda propiedad»; que «la aplicación del Art. 1134 del Código Civil, por la Corte se justifica toda vez que ha comprobado la existencia de una obligación de parte de la compañía»; que «la Corte a-quo no violó la disposición del artículo 1134 del Código Civil, sino por el contrario, ella hizo una correcta aplicación del referido texto en el caso que nos ocupa»; que «la Corte de Casación no tiene el poder de controlar dichas comprobaciones», sino «su poder se limita a controlar dichas comprobaciones», sino «su poder se limita a controlar dichas comprobaciones», sino «su poder se limita a controlar dichas comprobaciones».

trolar las consecuencias jurídicas de ellas»;

Considerando, que a todo ello replica la parte intimante, en su memorial de ampliación, cuyo depósito declaró e hizo en audiencia, en presencia del abogado del intimado, que «la sentencia recurrida ha violado evidentemente este artículo» (el 1134 del Código Civil), «desde el momento en que, como vimos al proceder al examen analítico del contrato del 25 de Agosto de 1935, puso a cargo de la Juan Parra Alba, C. por A. la obligación de entregar las acciones, correspondiendo esta obligación exclusivamente a la Señora Doña Paz de los Reyes Viuda Parra»; que «en lo que se refiere particularmente a la cláusula cuarta del mismo contrato en referencia, esta cláusula dice expresa y categóricamente que las acciones se las entregará a Francisco Parra, Doña Paz de los Reyes. ¿En virtud de qué podía exigirsele a la Compañía dicha entrega? ¿Se ha desnaturalizado o nó el contrato desde el momento en que se le atribuye la condición de parte a un tercero y lo que es peor aún, desde el momento en que se pone a cargo de un tercero

la obligación que está a cargo de una de las partes?»; que «basta leer el proceso en su integralidad para llegar a la convicción de que en ningún momento la compañía quiso asumir la obligación de entregar las referidas acciones. Pidió la comunicación de documentos con el fin de que el demandante justificase el derecho que tenía en demandarle la entrega y ninguna de las intimaciones que le hizo a Parra dejan de consignar tal salvedad. La Compañía, repetimos, representada legalmente, es decir, mediante el órgano que de acuerdo con sus Estatutos podía obligarla, comprometerla, jamás asumió la obligación que no le concernía. Por otra parte, la sentencia criticada la considera como parte, no como un tercero que ha asumido voluntariamente la obligación de una de las partes.-La célebre carta suscrita por el Lic. Felipe Lebrón, que bien examinada, contiene expresiones que están en desacuerdo con lo que expresa el Acta de la Asamblea del 28 de Agosto de 1937 que hemos examinado en esta ampliación, habla de la ejecución por parte de la compañía del contrato y en la parte final se refiere a las 25 acciones que la compañía tiene que entregarle en cumplimiento del art. cuarto, mientras la Asamblea que lo autoriza a recibir las acciones que Parra tenía que entregar a la Compañía a cambio de recibir los inmuebles que habia aportado como socio, porque iba a dejar de serlo, no lo autorizó como hubiera debido hacerlo, a entregar las acciones de que habla la cláusula cuarta, si dicha Asamblea hubiera considerado que la Compañía estaba obligada»; «para que Lebrón hubiera podido comprometer a la Compañía, hubiera debido estar investido de su representación de conformidad con lo que determinan los Estatutos de dicha entidad»; que «el Juez del fondo, no puede, sin provocar la censura de la Corte de Casación desnaturalizar esos hechos, desnaturalizar lás cláusulas de una convención y convertir, porque sí a un tercero en parte substituvendo caprichosamente, a una de ellas y haciéndole asumir al referido tercero, las obligaciones que conciernen a dicha parte»; que «probado como ha sido hasta la saciedad que la cláusula cuarta del contrato del 25 de Agosto de 1935 ha sido desnaturalizada por la sentencia recurrida, es evidente que el art. 1134 ha sido violado por dicha sentencia»:

Considerando, que el poder de apreciación de los hechos, que pertenece a los Jueces del fondo, no impide a la jurisdicción de casación verificar, si respecto de tales hechos, y especialmente de las convenciones existentes entre las partes, se ha cometido la desnaturalización que alguna de dichas partes alegue, y «controlar las consecuencias jurídicas de ellas» (de

las comprobaciones hechas por los Jueces del fondo), como sobre esto último expresa la misma parte intimada; que, consecuentemente, procede, en presencia de las alegaciones de la intimante sobre su cuarto medio, verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios señalados por dicha intimante:

Considerando, que la cláusula cuarta del contrato del veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta v cinco, celebrado en Madrid, España, entre varios accionistas de la Juan Parra Alba, C. por A., y el Señor Francisco Parra de los Reyes, y aprobado, posteriormente, por la asamblea de accionistas de la compañía mencionada; contrato que, aunque hubiera sido comunicado irregularmente por el actual intimado a la actual intimante, no es discutido por ésta última en cuanto a sus términos literales, y sí alegado por ella en el presente medio, en cuanto a lo que expresa el texto del mismo, copiado íntegramente en la relación de hechos de la sentencia impugnada; dicha cláusula cuarta, se repite, expresa literalmente lo que sigué: «CUARTO:-Declaran dichos Señores comparecientes que del saldo que resulta en contra de Don Francisco Parra de los Reyes en la cuenta de administración de la sucesión de Don Juan Parra Alba y posteriores hasta la fecha, se ha convenido por todos los interesados en dicha sucesión rebajarle cuarenta y cinco mil doscientas veinticinco pesetas, cantidad equivalente a veinticinco acciones de la Sociedad «Juan Parra Alba C. por A.», que le entregará en nuda propiedad su madre Doña Paz de los Reyes y Morales, operación que es aceptada por el Señor Don Francisco Parra y el otro Senor Compareciente en las representaciones que ostenta, dejando asimismo aprobada la liquidación de cuenta hecha con motivo del reparto de acciones en nuda propiedad llevado a efecto por Doña Paz de los Reyes entre sus hijos.-En esa forma quedarán liquidadas y saldadas las expresadas cuentas, reconociendo Don Francisco Parra que nada le debe actualmente la repetida Sociedad, ni su Señora madre y coherederos de su difunto Señor padre por los bienes de la herencia paterna ni por ningún otro concepto, renunciando expresamente a toda acción o reclamación contra tales entidad y persona»;

Considerando, que la cláusula que queda transcrita es inconciliable con la siguiente expresión, contenida en la consideración décima de la sentencia impugnada: «que de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho contrato, a cambio de las obligaciones impuestas en el mismo al apelante; éste recibiría de la Juan Parra Alba, C. por A., entre otras cosas, veinticinco acciones en nuda propiedad de dicha compañía»; que con ello se desnaturaliza lo convenido por la partes de modo claro y preciso; que los Jueces no pueden, por vía de interpretación, desnaturalizar las convenciones, y fundar en ello el dispositivo de su sentencia, como lo hace el fallo que es objeto del presente recurso, a pesar de que expresa que se trata de estimar «si la copia del contrato por él» (por Francisco Parra de los Reyes) «notificada tiene o nó valor como medio de prueba, y es claro a todas luces que efectivamente lo tiene»;

Considerando, que contrariamente a lo que expresa la consideración duodécima de la decisión impugnada: en todos los actos notificados por la compañía a su contraparte, los cuales figuran transcritos en dicha decisión, la compañía mencionada sólo ofrece entregar las veinticinco acciones discutidas, «tan pronto» el Señor Francisco Parra de los Reyes «suministre la prueba del derecho que tenga sobre las indicadas acciones», o «previas las justificaciones correspondientes», o con expresiones análogas; que tales justificaciones se referían al derecho integro y posible de Francisco Parra de los Reves frente a la compañía, y nó a posibles obligaciones de terceros; que, por lo dicho, el alcance atribuído, por la Corte a-quo a las expresiones de la companía en tales notificaciones, al declarar que conllevaban un consentimiento, sin condiciones, a lo que reclamaba el Señor Parra de los Reyes, es una desnaturalización de la convención existente entre las partes;

Considerando, que la carta que aparece dirijida, en fecha catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, al Señor Francisco Parra por el Licenciado Felipe Lebrón, quien decía, en ella, actuar por poder (p. p.) del Presidente de la Juan Parra Alba, C. por A., carta copiada en la sentencia impugnada, sin expresión de que hubiera sido registrada en su fecha, ni en ninguna otra (aunque esto último no haya sido alegado por las partes, por lo cual no puede ser tomado en cuenta), no modifica la situación jurídica que establecía la convención del veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, varias veces aludida, porque el modo de comprometerse la Juan Parra Alba, C. por A., sólo era el expresado por sus estatutos, necesariamente conocidos por quien, como el Señor Francisco Parra de los Reyes, había sido uno de los socios de dicha entidad;

Considerando, que, si bien la consideración décimo tercera de la sentencia impugnada, expresa que «en presencia de los referidos documentos y de los desenvolvimientos anteriormente hechos, hay que convenir que la Juan Parra Alba, C. por A., está obligada a entregar al apelante Francisco Parra

de los Reyes veinticinco acciones en nuda propiedad de las correspondientes a dicha compañía, o a su falta responder del valor de dichas acciones»; en su consideración novena, que «ha sido juzgado que la prueba de la existencia de una convención comercial puede resultar de la correspondiencia, de las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas o de la ejecución que le han dado las partes al convenio», y en otras consideraciones, frases análogas, nada de ello autorizaba a desnaturalizar los actos transcritos en la misma sentencia, como ha quedado establecido que ocurrió en el caso presente; que la Corte a quo no comprueba ninguna modificación, introducida por las partes, a lo que habían convenido, y su consideración décima pone de manifiesto que la base de los desenvolvimientos de su fallo, es la desnaturalización, que hizo, de la cláusula cuarta del convenio del veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco;

Considerando, que todo lo expuesto en el examen del cuarto medio, conduce a admitir que la sentencia atacada en casación ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil, por haber dispuesto lo contrario de lo establecido en el convenio existente entre las partes, desnaturalizando dicho convenio, y el cuarto medio, que a ello se refiere, debe ser acojido;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Segundo*, condena la parte intimada, Señor Francisco Parra de los Reyes, al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, abogado, domiciliado-en la fecha de dicho recurso-en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 880, Serie 1, expedida el 21 de Febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictada, en atribuciones civiles, en favor de la Señora Mercede Sánchez Alardo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de sí mismo como recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se

expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la intimada, Señora Mercedes Sánchez Alardo, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Enrique Ubrí García, nuevo abogado de la parte intimante, en cuvo nombre depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la par-

te intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, 130 y 470 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esen-

cialmente lo siguiente: A), que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha veintitrés de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco en favor de Mercedes Sánchez Alardo y Ernesto Hungría, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta v seis una sentencia, por cuyo dispositivo falló: «Primero: que debe revocar y revoca la sentencia objeto de este recurso de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco; Segundo: Que debe declarar y declara que la señora Mercedes Sánchez Alardo, no tenía ni tiene calidad, para dar en inquilinato al Señor Ernesto Hungría, la casa No. 64 de la calle «Duarte» de esta ciudad; Tercero: Que debe condenar y condena al Señor Ernesto Hungría a pagar al Lic. Valentín Giró, las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la ejecución de esta sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena a la Señora Doña Mercedes Sánchez Alardo al pago de las costas de ambas instancias.»; B), que dicha decisión fué notificada por el Licenciado Valentín Giró al Señor Ernesto Hungría, con intimación de que éste pagara a aquel, en el término de veinticuatro horas, «la suma de cincuenta pesos, importe de diez mensualidades de la casa Núm, sesenta y cuatro de la calle Duarte, de esta ciudad»; C), que la Suprema Corte de Justicia casó dicha decisión, acojiendo un recurso contra ésta incoado por la Señora Mercedes Sánchez Alardo; D), que el día once de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, el Conservador de Hipotecas de este Distrito de Santo Domingo, a requerimiento del Licenciado Federico Nina hijo, actuando éste en nombre y representación de Mercedes Sánchez Alardo, expidió la certificación siguiente:-«CERTIFICO:-Primero. Que la inscripción de hipoteca Judicial a que se refiere el apartado a) de este requerimiento, fué tomada después del dia 23 (veintitrés) de Junio del año 1936, o sea el día veintiseis de Junio del mismo año antes citado, en el libro letra D., No. 49, folios 147/48, a cargo de la Señora Mercedes Sánchez Alardo y a faver del Licenciado Valentín Giró, por la cantidad de setecientos dóllares, en virtud de una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintitrés del mes de Junio del año 1936, habiendo hecho elección de domicilio el Lic. Giró en esta Ciudad Trujillo, en la casa No. 93 de la calle El Conde; - Segundo. Que ni con posterioridad a la referida inscripción, ni en o después del día treinta de Septiembre del año corriente, la predicha inscripción ha sido radiada y que

en consecuencia se mantiene vigente; y-Tercero: que no procedería a la cancelación de la misma a requerimiento de la deudora, ni en virtud de haber sido casada la sentencia origen de dicha inscripción, conforme a fallo de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sino, en virtud de una sentencia definitiva que tenga la autoridad de la cosa juzgada, que ordene expresamente su radiación o en virtud de un acto auténtico hecho por ante un Notario Público y otorgado por el acreedor». Etc. etc.; E), que el once de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la Señora Mercedes Sánchez Alardo emplazó, a breve término y mediante la autorización correspondiente, al Licenciado Valentín Giró, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, para los siguientes fines: para que «oiga el Señor Valentín Giró a mi requeriente pedir y a la Cámara Civil y Comercial fallar: a) ordenando que el Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, Ciudadano Eduardo Pou hijo, proceda a cancelar, en los registros a su cargo, la inscripción hipotecaria que figura en el libro letra «D», No. 49, folios 147/48, asentada en fecha veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y seis a requerimiento del señor Lic. Valentín Giró, abogado, con domicilio elejido en la calle «El Conde» No. 93, de esta Ciudad Trujillo, y a cargo de la concluyente, Señora Mercedes Sánchez y Alardo, por la cantidad de Setecientos pesos moneda corriente, y la cual fué requerida en virtud de sentencia dictada entre dichas partes en fecha 23 de Junio de 1936, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, que ha sido casada por sentencia del 30 de Septiembre del año en curso; b) ordenando, además, que se proceda a la cancelación de cualquiera otra inscripción hipotecaria que hubiere sido requerida por ante el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en virtud de la predicha sentencia casada; y c) condenando al Señor Valentín Giró al pago de todas las costas, incluyendo los gastos de radiación, y ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, abogado del Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas»; F), que, en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sobre el caso arriba dicho, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla:-Primero:-Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el Licenciado Valentín Giró, parte demandada, por no haber comparecido; - Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en au-

diencia por Mercedes Sánchez Alardo, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, Debe: -a) -Ordenar, como al efecto ordena, al Conservador de Hipotecas de este Distrito de Santo Domingo, después que la presente sentencia haya adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, a proceder a la cancelación, en los registros a su cargo, de la inscripción hipotecaria que figura en el Libro letra «D», Número 49 (cuarenta y nueve) folios 147 y 148 (ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho), asentada en fecha 26 (veintiseis), de Junio del año 1936 (mil novecientos treinta y seis) a requerimiento del Licenciado Valentín Giró, abogado, con domicilio elejido en la calle «El Conde», Número 93 (noventa y tres), de esta Ciudad Trujillo, y a cargo de Mercedes Sánchez Álardo, por la cantidad de setecientos pesos, moneda corriente (\$700.00); inscripción hipotecaria que fué requirida en virtud de la sentencia dictada entre las partes por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y seis;-b)-Ordenar, asimismo, como al efecto ordena, que se proceda a la cancelación de cualquiera otra inscripción hipotecaria que hubiere sido requerida por ante el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en virtud de la referida sentencia de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, de fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y seis, y que pudiera gravar inmuebles situados en este Distrito Judicial;-c)-Condenar, como al efecto condena, al Licenciado Valentín Giró, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y las que se causaren en el proceso de la cancelación que se ordena;-Tercero;-Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, para la notificación de esta sentencia.»; G), que el Licenciado Valentín Giró interpuso recurso de oposición contra dicho fallo; y el Juzgado que ya ha sido indicado conoció de tal recurso y, después de llenados los procedimientos del caso, dictó, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, una nueva sentencia, con el dispositivo que en seguida se copia: «FALLA:-Que debe, por los motivos enunciados: Primero: Declarar, como al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de óposición de que se trata, interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, según acto de fecha tres de Noviembre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, y reiterado según acto de fecha diez de ese mismo mes de Noviembre, instrumentados por el ministerial Ramón M. de Soto, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha veintiuno de Octubre del año en curso, en favor de Mercedes Sánchez Alardo;-Segundo:-Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición; Tercero:-Confirmar, en consecuencia, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha veintiuno del mes de Octubre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, objeto del referido recurso de oposición, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto:-Condenar, como al efecto condena, al Licenciado Valentín Giró, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia: y Quinto:—Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraidas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.»; H), que el Licenciado Valentín Giró apeló contra esta última decisión, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, después de haber sido llenados los procedimientos que eran pertinentes, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: «FALLA:-PRIMERO:-Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra sentencia dictada en favor de Mercedes Sánchez Alardo en fecha TRECE del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; -- SEGUNDO: -que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto CON-FIRMA, en todas sus partes la mencionada sentencia; y TER-CERO:-Que debe condenar, como al efecto CONDENA al Licenciado Valentín Giró, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.»;

Considerando, que el intimante invoca, como único medio de su recurso, el siguiente: «Violación de los artículos 1350

v 1351 del Cód. Civil»;

Considerando, que en el medio del recurso, que queda señalado, se alega que la casación, pronunciada en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra la sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, del veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, sólo pudo favorecer a la Señora Mercedes Sánchez Alardo, única recurrente, y nó al Señor Ernesto Hungría, no recurrente, respecto del cual la mencionada decisión del veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el actual intimante pidió, en los dos grados de jurisdicción, y obtuvo en el de apelación, que todas las costas fueran puestas «a cargo de Mercedes Sánchez»; que en ello quedaron incluídas las costas de Ernesto Hungría, a cuyo pago fué condenada, dice el mencionado intimante, la Señora Mercedes Sánchez Alardo, además de serlo a las costas causadas frente a ella, personalmente; que al no alcanzar a Ernesto Hungría los efectos de la casación, la Señora Mercedes Sánchez Alardo continuó obligada a pagar los costos de éste; y que al haber decidido lo contrario, la Corte a-quo violó la autoridad de la cosa juzgada respecto al indicado Señor Hungría y, consecuentemente, violó los textos de

la lev invocados en el recurso; pero,

Considerando, que, como se expresa con todo fundamento en la consideración octava de la sentencia impugnada, «como es de principio que la condenación en costas es esencialmente personal, la parte que sucumbe sólo tiene que responder de sus costas frente a su adversario, importando poco el número de litigantes que figuren en el proceso; y en la especie, de los dos demandados sólo fué condenada al pago de las costas Mercedes Sánchez Alardo, única parte contra quien solicitó tal condenación el apelante Licenciado Giró, de donde se induce que Mercedes Sánchez Alardo fué la única parte condenada a las costas del proceso; que, por aplicación de los principios anteriormente expuestos dicha condenación en costas quedó aniquilada por el efecto mismo de la sentencia de casación»; que, por tales razones, al no existir ninguna condenación, contra el Señor Ernesto Hungría, al pago de costas, la casación pronunciada contra el fallo de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, del veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, aniquiló toda condenación a pago de costas pronunciada por dicha decisión contra la Señora Mercedes Sánchez Alardo, sin distinción alguna; que, por todo lo dicho, la sentencia ahora impugnada no incurrió en las violaciones alegadas por el intimante, en el único medio de su recurso, y éste debe ser rechazado;

Por tales motivos: Primero, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo, condena al intimante al pago de las costas, y distrae, las de la parte intimada, en provecho del abogado de la misma, Licenciado Federico Nina hijo, quien ha firmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):- J. Tomás Mejía. - Miguel Ricardo R. - Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.-Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tejeda Espinal, mayor de edad, casado, perito mercantil, dominicano, portador de la cédula de identidad personal número 21101, serie 1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Noviembre del

año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo, condena al intimante al pago de las costas, y distrae, las de la parte intimada, en provecho del abogado de la misma, Licenciado Federico Nina hijo, quien ha firmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.-Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tejeda Espinal, mayor de edad, casado, perito mercantil, dominicano, portador de la cédula de identidad personal número 21101, serie 1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Noviembre del

año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 304 del Código de Procedimiento Criminal; 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que el nombrado José Antonio Tejeda fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y multa de treinta pesos, por el delito de estafa en perjuicio de la Compañía Exportadora; b) que en fecha veintiseis de Mayo del año ya citado, fué nuevamente condenado el antes dicho José Antonio Tejeda, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por un delito similar cometido en perjuicio de Nicolás Resek, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa; c) que las penas impuestas por el Juzgado de Puerto Plata fueron ejecutadas y que, reducido a prisión el condenado, en ejecución de las que pronunció el Juzgado de Espaillat, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, a nombre de Tejeda, dirijió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintidos de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve, una instancia solicitando que ordenara la libertad de su representado, en acatamiento del principio del no cúmulo de penas y que, para el caso en que considerara que tal petición no estuviese debidamente justificada, declinara «el presente asunto por ante el Tribunal Correccional de este Distrito Judicial, a fin de que se pronuncie sobre el incidente»; d) que, en fecha veinticinco de Septiembre del mismo año, el Magistrado Procurador Fiscal ya referido, decidió: desestimar el pedimento tendiente a que se ordenara la libertad del impetrante, y «acoger el segundo extremo del pedimento»; e) que apoderado así del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo decidió por sentencia del catorce de Octubre del año ya indicado, y rechazó el pedimento del impetrante y lo condenó al pago de las costas; f) que, inconforme Tejeda con esa sentencia, intentó recurso de alzada por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y ésta, por su sentencia del día nueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, dispuso: «Falla: a) que debe rechazar y rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto

por el Señor José Antonio Tejeda Espinal, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce de Octubre del año en curso, Y EN CONSECUENCIA: debe confirmar y confirma la expresada sentencia, cuvo dispositivo dice así: «Primero: que debe rechazar y rechaza el pedimento de libertad formulado por José Antonio Tejeda por infundado, disponiendo en consecuencia que continúe bajo prisión; Segundo: que debe condenarle y le condena a pagar los costos del procedimiento»; y b) que debe condenar y condena al referido Señor José Antonio Tejeda Espinal, al pago de las costas de esta alzada.»; g) que dicho condenado, inconforme también con esa sentencia, ha incoado el presente recurso, mediante una carta dirijida al Secretario de la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia, carta que, copiada textualmente dice así: «Cárcel Pública, Moca, R. D., Noviembre 18 de 1939.—Señor Sécretario de la Honarable Corte de Apelación, Santiago.—Señor Secretario: Comunícole por la presente mi decisión de recurrir en casación contra la sentencia que rechazó mis pretensiones en el incidente contencioso intervenido entre el infrascrito y el Ministerio Público del D. J. de Espaillat, por considerar que es la sentencia dictada por esa Honorable Corte de Apelación, violadora del principio contenido en el artículo, 4º de nuestro Código Penal vigente, como también del artículo 304 del Código de Proc. Criminal, contentivo del principio del «no cúmulo de penas». Le advierto además que mi manifestación de elevar este recurso siguiendo las presentes prescripciones es debido a que me es del todo imposible materialmente, presentarme por ante esa Secretaría en razón de mi estado actual.-Sin otro particular, le saluda muy atentamente, rogándole acusarme recibo de la presente.—(Firmado): J. A. Tejeda E.»:

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso, que, si las formalidades establecidas por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación deben ser observadas a pena de nulidad, especialmente en cuanto se refieren a que «la delaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia», tal formalidad no es exigible en los casos en que el recurrente justifique, que ha estado en la imposibilidad de intentar el recurso en la forma legal, por una circunstancia independiente de su voluntad;

Considerando, que, en la especie, el recurrente no declaró personalmente su recurso en la Secretaría de la Corte de Apelación *a-quo*, sino lo hizo por la carta que ya ha sido transcrita, carta cuya fecha la coloca dentro del plazo para intentar el recurso, y en la cual expresa la parte, que se encontraba detenida en el presidio de Moca y que «me es del todo imposible materialmente, presentarme por ante esa Secretaría en razón de mi estado actual»;

Considerando, que es de doctrina y de jurisprudencia que, el hecho de encontrarse detenido el intimante, constituye una circunstancia suficiente para justificar el que, en el presente caso, se supla con equivalentes la formalidad de la declaración del recurso, y se tenga ésta como válidamente realizada:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los fundamentos en que descansa su alegato de violación de los artículos 4º del Código Penal y 304 del Código de Procedimiento Criminal, pero consta que en primera instancia sostuvo que nuestro derecho penal positivo «está dominado por la regla del no cúmulo», «por la idea de la legalidad de la pena»; que siendo así «debemos exigir para la existencia de una circunstancia agravante legal, el postulado escrito que lo consagra»; v, por tanto «no estando transcrito el texto del artículo 365 del Código de Procedimiento Criminal francés en nuestro Código de Procedimiento Criminal vigente, no puede ser aplicado el sistema escogido por la jurisprudencia francesa, la que interpretando la idea expresada por el último párrafo de dicho texto, considera que en estos casos procede la aplicación del máximum de la pena, lo que sí podría efectuarse en nuestro medio a consecuencia de las circunstancias agravantes judiciales, cuando se persiga al reo ante el mismo Tribunal por distintos delitos»; que, finalmente, el no cúmulo debe ser considerado en nuestro derecho penal «como una circunstancia atenuante» y que, en el presente caso, el Ministerio Público se encontraba en «la imposibilidad de ejecutar la última sentencia»;

Considerando, que el principio del no cúmulo de las penas ha sido consagrado por la legislación francesa en los artículos 365 y 379 del Código de Instrucción Criminal, del estudio de los cuales resulta; a), que cuando el acusado ha sido sometido en los mismos debates por varias acusaciones y declarado convicto de varios crímenes, sólo se pronunciará la pena más fuerte; y b), que, si en el curso de los debates se descubre que el acusado es autor de un nuevo crimen, no ha lugar a otra instrucción referente a ese hecho, sino cuando merezca una pena mas fuerte que la infracción objeto del juicio, caso en el cual, se sobreseerá a la ejecución de la sentencia que haya pronunciado la primera condenación:

Considerando, que de esos dos textos, sólo el segundo fué adoptado por nuestro legislador, y es el que figura con el número 304 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al prescribir ese texto legal que, cuando en el curso de los debates que hayan precedido a la condenación, el acusado haya sido inculpado de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados mereciesen una pena mayor que los primeros, el tribunal o la Corte ordenará que se le persiga por los nuevos hechos; y que, cuando el nuevo hecho merezca una pena mayor, el Fiscal sobreseerá a la ejecución de la sentencia que haya pronunciado la primera condenación, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso, es porque ha querido que, si el hecho merece una pena menor, no haya lugar a una nueva instrucción, ni a un nuevo juicio, ni a una nueva condenación, pues la ya pronunciada, por ser la más fuerte, era la única que se podía ejecutar; y porque, aún cuando los tribunales hayan pronunciado dos condenaciones, el Ministerio Público no tendría capacidad para ejecutar sino la que de ellas fuese la más fuerte, todo lo cual, así como las disposiciones de los artículos 236, 245, 279 y 304 del Código Penal, constituyen pruebas indiscutibles, de que nuestro legislador adoptó el principio del no cúmulo de las penas, sólo como existe y se aplica en el pais de origen de nuestra legislación penal;

Considerando, que el Artículo 304, que ha sido objeto de los anteriores comentarios, no se refiere sino al caso en que el nuevo hecho merezca «una pena mayor»-«mas fuerte»-; que, por consiguiente, cuando se trate del caso en que se hayan pronunciado dos condenaciones sucesivas a penas de igual naturaleza, las cuales sólo se diferencien por la cuantía que les hayan fijado los Jueces, se está fuera de los términos del

artículo 304;

Considerando, que si la circunstancia de que las persecuciones hayan sido divididas no podría perjudicar a los intereses de la parte pública y privar a los Jueces de la amplitud de apreciación necesaria para propocionar la represión al número y grado de moralidad de las infracciones, agotando, si ha lugar, el máximum de la pena correspondiente al hecho más severamente sancionado, tampoco podría ser tal modo de proceder, una razón para agravar la situación del inculpado, haciéndole sufrir dos penas que, reunidas, sobrepasarían el máximum correspondiente a la pena de mayor cuantía; que, es en vista de esas razones, que tanto la doctrina como la jurisprudencia más socorridas han aceptado que, en casos similares, las penas pronunciadas no podrán ejecutarse sino hasta agotar el máximum correspondiente al hecho sancionado con una pena de mayor duración, siempre que el Juez que ha decidido el segundo caso, sea en su sentencia, sea en la dictada con motivo de la acción en interpretación de ella, haya declarado que entendió acumular la última pena con la primera-

mente pronunciada:

Considerando, que en la especie, como ya se ha expresado, el inculpado es autor de dos delitos de estafa cometidos sucesivamente, sin que los separara una condenación irrevocable; fue luego condenado, sucesivamente, a dos meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, y a tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa; que tales penas, reunidas, no alcanzan a las de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, que es el máximum que pronuncia el artículo 405 del Código Penal como sanción del delito de estafa; que por tales razones, las actuaciones del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, tendientes a ejecutar las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, no han agravado la situación del condenado, y la Corte a-quo, al decidir como lo hizo, no ha cometido, en la sentencia impugnada, las violaciociones de la lev alegadas por el recurrente:

Por tales motivos, Primero: Declara admisible el recurso de casación incoado por el nombrado José Antonio Tejeda Espinal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): - J. Tomás Mejia. - Miguel Ricardo R. - Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Seguncon motivo de la acción en interpretación de ella, haya declarado que entendió acumular la última pena con la primera-

mente pronunciada;

Considerando, que en la especie, como ya se ha expresado, el inculpado es autor de dos delitos de estafa cometidos sucesivamente, sin que los separara una condenación irrevocable; fue luego condenado, sucesivamente, a dos meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, y a tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa; que tales penas, reunidas, no alcanzan a las de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, que es el máximum que pronuncia el artículo 405 del Código Penal como sanción del delito de estafa; que por tales razones, las actuaciones del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, tendientes a ejecutar las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, no han agravado la situación del condenado, y la Corte a-quo, al decidir como lo hizo, no ha cometido, en la sentencia impugnada, las violaciociones de la ley alegadas por el recurrente;

Por tales motivos, Primero: Declara admisible el recurso de casación incoado por el nombrado José Antonio Tejeda Espinal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): - J. Tomás Mejia. - Miguel Ricardo R. - Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro García hijo, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, dominicano, cédula personal de identidad No. 236, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco

de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha cinco del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, como a las seis o seis y media de la tarde, en el cruce de las calles «José Trujillo Valdez» y «Benito Monción» de la ciudad de Santiago, ocurrió una colisión entre el camión placa No. 5005 propiedad del Señor Pedro García hijo y guiado por el chauffeur Pedro Moreno Montaño, quien conducía dicho vehículo por la calle «José Trujillo Valdez», de Oeste a Este; y el automóvil placa No. 3736 propiedad del Lic. José María Cabral Bermúdez, guiado por el chauffeur Vicente Santana, quien transitaba de Norte a Sur por la calle «Benito Monción» de la misma ciudad, resultando, a consecuencia de dicha colisión, algunos desperfectos en ambos vehículos, y los menores Marco Nicolás y María Josefina Cabral, hijos legítimos del Lic. José Ma. Cabral Bermúdez, quienes ocupaban dicho automóvil, con algunos golpes y heridas, sobre lo cual expidió el Médico Legista la certificación correspondiente; b), que practicadas las primeras diligencias concernientes al caso, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, este Magistrado amparó del mismo al Procurador Fiscal, quien

sometió por la vía directa a los nombrados Pedro Moreno Montaño y Vicente Santana, conductores del camión y automóvil respectivamente, por ante el Tribunal Correccional de Santiago, por el delito de golpes y heridas involuntarios; y al Señor Moreno Montaño, por las contravenciones previstas por el artículo 3 apartado b) inciso 2º letra a) y por el artículo 10, apartado k) de la Ley de Carreteras, número 1546; C-, que por acto del Alguacil Narciso Alonzo hijo, de fecha nueve de Febrero del año entonces en curso, el Licenciado José María Cabral Bermúdez, hizo citar, para la audiencia del día tres de Marzo del mismo año, en la cual debía conocerse de la causa de que se trata, al propietario del aludido camión, Señor Pedro García hijo, como persona civilmente responsable, y se constituyó en la audiencia celebrada al efecto, parte civil contra el chauffeur Pedro Moreno Montaño, con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que había sufrido, tanto por los golpes y heridas de que fueron víctimas sus expresados hijos menores, como por los daños ocasionados a su automóvil; D), que el Señor Pedro García hijo hizo citar, también para la misma audiencia, por acto del Alguacil Tadeo López Filión, de fecha veintidos de Febrero del año indicado, al propietario del automóvil, Lic. José María Cabral Bermúdez, como persona civilmente responsable, con el fin de obtener la reparación de los daños que había sufrido el camión de su propiedad; E), que en fecha nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Correccional de Santiago dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «FALLA:-PRIMERO:-Que debe declarar y declara culpable al prevenido PEDRO MORENO MONTAÑO de generales expresadas, de las infracciones siguientes: a) haber violado el artículo 3º., apartado b), inciso 2º., letra a) de la Ley de Carreteras, Número 1546, sancionado por el artículo 20 de la misma Ley; y b) de golpes y heridas involuntarios a los menores Marco Nicolás y María Josefina Cabral, EN CONSECUENCIA, se le condena por la primera infracción a pagar una multa de CINCO PESOS, y por la segunda infracción, a pagar una multa de DIEZ PESOS; SE-GUNDO: Que debe descargar y descarga a dicho inculpado PEDRO MORENO MONTAÑO de la contravención al artículo 10 párrafo k) por que también fué sometido, por no haber sido suficientemente comprobada dicha infracción; TERCERO: Que debe condenar y condena a los Señores PEDRO MORE-NO MONTAÑO y PEDRO GARCIA HIJO, SOLIDARIAMENTE, al pago de una indemnización en favor del Licenciado JOSE MARIA CABRAL BERMUDEZ, 1° .- de VEINTE PESOS, por los daños y perjuicios experimentados por éste con motivo de

los golpes y heridas involuntarios de que fueron víctimas sus menores hijos Marco Nicolás y María Josefina Cabral, y 2º de la suma de CIENTO OCHENTA PESOS, por los desperfectos sufridos por el automóvil propiedad de dicho Licenciado José María Cabral Bermúdez: CUARTO: Oue debe condenar y condena, también SOLIDARIAMENTE, a los Señores PEDRO MORENO MONTAÑO Y PEDRO GARCIA HIJO, al pago de las costas; QUINTO: Que debe DESCARGAR y DESCARGA de toda responsabilidad penal al inculpado VICENTE SANTANA de generales expresadas, por no haber cometido el delito que se le imputa; y SEXTO: Que debe RECHAZAR y RECHAZA por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el Sr. PEDRO GARCIA HIJO contra el Lic. JOSE MARIA CABRAL BERMUDEZ, en razón de haber sido descargado el prevenido Vicente Santana»; F), que inconformes con esa sentencia los Señores Pedro Moreno Montaño y Pedro García hijo, interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Santiago, y fijada la audiencia pública del día veinte de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, para conocer de la causa en apelación, fué transferida para el día veinticinco de Mayo del mismo año, y en ella el Magistrado Procurador General, y la parte civil, presentaron un incidente de inadmisión del recurso de apelación, por no haberse ajustado los apelantes a lo dispuesto por la Ley No. 1426, conociéndose de este incidente públicamente, con todas las formalidades de ley y en defecto, por no haber comparecido los apelantes, después de lo cual se dictó, en la misma fecha, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «FALLA:-1º que juzgando en defecto debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Señores Pedro Moreno Montaño v Pedro García hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve de Marzo del corriente año, por no haber, dichos apelantes depositado la fianza exigida por la ley;-2º Que debe condenar y condena a dichos apelantes en las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra la sentencia ya mencionada de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, interpuso recurso de casación el Señor Pedro García hijo, de generales ya anotadas, «en razón de no estar conforme con las disposiciones de dicha sentencia»; que además, al exigirle el Secretario de la Corte de Santiago el recibo del depósito que exige la Ley 1426, declaró «que no lo presentaba por considerar que su caso se encontraba fuera de las disposiciones de

dicha Lev»;

Considerando, que al recurrir el Señor Pedro García hijo, a casación por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Santiago y al examinarse, detenidamente, la sentencia impugnada, se evidencia que el fallo del cual se recurre, es una sentencia en defecto, dictada por la mencionada Corte en fecha veinticinco del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve; pero notificada en fecha tres del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; que por el acta levantada por ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago ha quedado comprobado, que Pedro García hijo, recurrió a casación el segundo día después de notificada la sentencia de la mencionada Corte, o sea el día cinco del mismo mes de Julio del indicado año;

Considerando, que contra las sentencias en defecto está abierto el recurso de oposición, y que este recurso se puede interponer dentro del plazo de cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia; que no se podrá interponer el recurso de casación sino después que la oposición no fuese admisible:

Considerando, que el recurso de casación es una vía extraordinaria contra las sentencias en última instancia que son

susceptibles de ser atacadas por las vías ordinarias;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, notificada al acusado en fecha tres del mes de Julio del mismo año (1939), contra la cual ha recurrido a casación el Señor Pedro García hijo, es una sentencia en defecto, susceptible, en el momento del recurso, de ser atacada por la vía de la oposición; que en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro García hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejia. — Dr. T. Franco Franco. — Abigaíl Montás. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia del Licenciado Juan E. Ariza, abogado de los Señores Eduardo González Vásquez, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 49, número 574, residente y domiciliado en «Las Canas» de la común de Cotuy, tutor dativo de los menores Jorge y Rafael Vásquez; Eloisa Vásquez, de ocupaciones demésticas, residente y domiciliado en la sección de «San Felipe» de la común de Pimentel, en su calidad de tutora de su hija natural reconocida Teresa Vásquez; herederos del finado Ignacio Vásquez; instancia depositada en la Secretaría de esta Corte en fecha cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta, cuvos términos son los siguientes: «A los Honorables Magistrados Presidente y Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. Honorables Magistrados:-Muy respetuosamente, el abogado que suscribe, Licenciado Juan Esteban Ariza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5730, serie 56, constituído en el Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 del mes de Marzo del año 1939, deducido por los Señores sucesores de Ignacio Vásquez, según el acta de emplazamiento notificada a la parte intimada Señora Mercedes Jiménez de Vásquez, en fecha 13 del mes de Enero de 1940 que obran en Secretaría; tiene el honor de exponeros: que de conformidad con lo que dispone el art. 9 acápite 10., de la Ley Sobre procedimiento de Casación, y no habiendo constituído abogado la parte intimada dentro de los quince días de que trata la Ley; se os suplica: que se considere en defecto la Señora Mercedes Jiménez de Vásquez y se obre de conformidad con lo que prescribe el artículo 11 de la expresada Ley sobre Procedimiento de Casación.-Es Justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República a primero de Febrero del Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia del Licenciado Juan E. Ariza, abogado de los Señores Eduardo González Vásquez, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 49, número 574, residente y domiciliado en «Las Canas» de la común de Cotuy, tutor dativo de los menores Jorge y Rafael Vásquez; Eloisa Vásquez, de ocupaciones demésticas, residente y domiciliado en la sección de «San Felipe» de la común de Pimentel, en su calidad de tutora de su hija natural reconocida Teresa Vásquez; herederos del finado Ignacio Vásquez; instancia depositada en la Secretaría de esta Corte en fecha cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta, cuyos términos son los siguientes: «A los Honorables Magistrados Presidente y Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. Honorables Magistrados:-Muy respetuosamente, el abogado que suscribe, Licenciado Juan Esteban Ariza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5730, serie 56, constituído en el Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 del mes de Marzo del año 1939, deducido por los Señores sucesores de Ignacio Vásquez, según el acta de emplazamiento notificada a la parte intimada Señora Mercedes Jiménez de Vásquez, en fecha 13 del mes de Enero de 1940 que obran en Secretaría; tiene el honor de exponeros: que de conformidad con lo que dispone el art. 9 acápite 10., de la Ley Sobre procedimiento de Casación, y no habiendo constituído abogado la parte intimada dentro de los quince días de que trata la Ley; se os suplica: que se considere en defecto la Señora Mercedes Jiménez de Vásquez y se obre de conformidad con lo que prescribe el artículo 11 de la expresada Ley sobre Procedimiento de Casación. Es Justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República a primero de Febrero del año mil novecientos cuarenta.—(Firmado):—Juan E. Ariza.—Abogado.»;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, concede a la parte intimada un plazo de quince días para constituír abogado; que tal constitución, es el modo legal de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 72 de la misma ley, dispone que todos los plazos en ella establecidos, en favor de las partes, son francos; y el artículo 73, expresa que «los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leves de procedimiento»; que en éstas últimas, los plazos en razón de la distancia se cuentan a razón de un día por cada tres leguas y por fracción adicional, no menor de dos leguas, de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que la distancia que se toma en cuenta, para calcular los plazos a los cuales se viene haciendo referencia, es la que exista entre el lugar del domicilio de la parte contra la cual corra el plazo del que se trate, y el lugar donde ella deba actuar, que es, para el caso de un aplazamiento, el de la situación del tribunal ante el que deba comparecer;

Considerando, que la lectura del acta de emplazamiento. notificada por los intimantes, sobre el recurso de casación arriba aludido, evidencia que dicho emplazamiento fué hecho el día trece de Enero de mil novecientos cuarenta, en la común de San Francisco de Macorís, sección de Coto; que según la tabla sinóptica aprobada por resolución del Gobierno Provisional de fecha cuatro de Junio de 1904, y por resolución del Congreso Nacional promulgada el quince de Diciembre del mismo año, desde la ciudad de San Francisco de Macorís hasta Ciudad Trujillo, hay ciento treinta y seis kilómetros, equivalentes a treinta y cuatro leguas métricas; que, consecuentemente, la parte intimada goza, en el presente caso, de un plazo de once días, en razón de la distancia, además del de quince días francos, especificado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por ello, y por lo expresado más arriba, dicha parte se encontraba, aún, en tiempo hábil para constituir abogado, en la fecha en la cual fué solicitado que se

la declarara en defecto, y tal solicitud era prematura;

Por tales motivos, y vistos los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil; la Ley promulpada el 15 de Diciembre de 1904, y los artículos 7, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

Rechazar, como en efecto se rechaza, el pedimento de de-

claración en defecto arriba especificado.

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Febrero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos días, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—Eug. A. ALVAREZ.